

1694

#280

23-12-75

Ley priv. Medios de cual se modifican los
artículos de la Ley N° 126, del 10 de mayo
de 1971, sobre Seguros Privados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el desarrollo económico del país, ha creado situaciones nuevas en la industria del seguro que obligan a una revisión de algunos de los artículos de la Ley 126, que rige los Seguros Privados de la República;

CONSIDERANDO que es necesario, entre otras cosas, otorgar mayores garantías a los asegurados y a los productores de seguros, así como fortalecer el mercado de reaseguro local y ampliar los renglones de inversiones de las reservas, de manera que los aseguradores y reaseguradores puedan ofrecer un aporte más positivo al desarrollo de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifica el literal a) del artículo 1 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.- a) Seguro: Toda transacción comercial basada en convenio o contrato (Póliza, Fianza, Certificado y similares), por el cual una parte contratante (asegurador o fiador,) se obligue a indemnizar a otra parte contratante (asegurado) o a una tercera persona (beneficiario o cesionario,) por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidentes o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares a cambio del pago de una suma estipulada.

Art. 2.- Se modifica la parte capital y se agrega un párrafo III al artículo 3 de la citada Ley, con los siguientes textos:

Art. 3.- Las personas físicas, privadas o morales sólo podrán usar las palabras "Seguro", Reaseguro, Coaseguro, Póliza o Prima" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley".

"Párrafo II.- La Superintendencia de Seguros queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuando una persona privada, física o moral realiza negocios de seguros aún cuando se identifique como asegurador o intermediario, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos".

Art. 3.- Se agrega un párrafo V al artículo 4 de la Ley 126, con el siguiente texto:

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley No.126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República. PAG. 2

"Art. 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos amparada por factura consular, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un asegurador autorizado para operar en dicho ramo".

Art. 4.- Se modifican el acápite c) del artículo 9 y el párrafo del artículo 10 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan de la siguiente forma:

"Art. 9.- c) Que de su capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos oro) en efectivo. De este capital pagado pedrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de fianzas conforme se señala en la primera escala establecida por el artículo 20". Los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar su capital pagado a RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Aseguradores y a RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Reaseguradores".

"Art. 10.- Párrafo. Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) en efectivo. De este capital pedrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza, conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el Artículo 20. Los Aseguradores Extranjeros ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar, en efectivo, su capital a RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO)".

"Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley 126, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- Los aseguradores y reaseguradores deberán prestar una fianza para poder operar en el país de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$75,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepte vida y fianzas;
- d) RD\$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the main body of the document]

LEGISLATURA 2da DE 19

REGISTRADA AL No. 284

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volúmenes por el Senado

y consta de ... de ...

hojas escritas en ... a razón de dos

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971 que rige los Seguros Privados de la República. PAG. 3

e) RD\$150,000.00 para operar en todos los ramos.

"Artículo 6.- Se modifica el Artículo 45, el Párrafo II del Artículo 48 y se agrega un párrafo al Artículo 54 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 45.- No obstante lo prescrito en el Artículo 43, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Aseguradores un período de gracia que no excederá de cuarenta y cinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague no menos del veinticinco por ciento (25%) de la misma dentro de los diez (10) días siguientes del comienzo del seguro".

"Artículo 48.- Párrafo II Todos los fondos en poder de los Intermediarias que representen primas pagadas por los Asegurados, o devoluciones de primas correspondientes a los mismos, los tendrán los Intermediarias a título de depósito, no los mezclarán con otros fondos y los utilizarán únicamente para entregarles en su totalidad a las personas con derecho a ellos, dentro de los diez (10) días siguientes en que efectuaron su cobro. Estos deberán ser realizados de acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 45 y 46 de esta Ley. Los Agentes Generales quedan excluidos de estas disposiciones."

Artículo 54.- Párrafo- La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las bonificaciones a que tengan derecho los Agentes de Seguros de Vida, ná abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las cuales sean acreedores los mismos."

"Artículo 7.- Se modifican en todas sus partes los Artículos 56 y 59 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 56.- El pleno de retención será la suma máxima a retener, en cada riesgo individual, por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquiera de los ramos en que estén autorizados para operar y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera, en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración.

El pleno de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de previsión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana".

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA 19 DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra Resoluciones

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos

y consta de hojas escritas en papel de dos

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signatures and initials in blue ink over the stamp and registration information.]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971 que rige los Seguros Privados de la República. PAG. 4

"Párrafo.- Para los efectos de este artículo, se entenderá por "riesgo individual", la responsabilidad aceptada por un Asegurador o Reasegurador en una o más pólizas y cuya responsabilidad pueda ser afectada individualmente, por una pérdida asegurada".

"Artículo 59.- Los Aseguradores deberán reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático, sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubieren asumido, la cual nunca podrá exceder del límite establecido en el Artículo 56, Cuando el reaseguro sea en forma automática, se le presentará a la Superintendencia copia de los contratos y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguro, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando lo requiera".

"Párrafo I.- Los Aseguradores están obligados a reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático no menos del TREINTA POR CIENTO (30%) de sus excedentes de responsabilidad, con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país y preferentemente con los primeros. Si un Asegurador demuestra a satisfacción de la Junta Consultiva y de la Superintendencia de Seguros, que no pudo colocar dicho porcentaje localmente, la Superintendencia de Seguros autorizará a reasegurar en el exterior la parte no colocada. Asimismo, los Aseguradores podrán reasegurar libremente el excedente del PORCIENTO (30%) indicado en este párrafo.

La Cámara de Aseguradores y la Junta Consultiva prepondrán a la Superintendencia, cuando le consideren oportuno, la modificación del porcentaje a reasegurar localmente, conforme a este Párrafo, y la Superintendencia, de acuerdo con dichas instituciones, hará efectiva dicha modificación".

"Párrafo II.- Los Aseguradores sólo podrán aceptar reaseguros, según el Párrafo anterior, en aquellos ramos en los cuales operen en seguro directo y la percepción de reaseguro aceptado por cada Asegurador no podrá ser superior a su plene de retención, según lo establecido en el Artículo 56 y dicha percepción no podrá ser retrocedida".

"Párrafo III.- Para que los Aseguradores y los Reaseguradores puedan aceptar reaseguros, conforme el Párrafo I de este artículo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA *Ord. DE 1975*

REGISTRADA AL No. *284*

en el folio *del libro letra*

No. *de artículos de Leyes, Resoluciones*

Y consta de *ocho*

hojas escritas en *minúsculas* a razón de dos

estados de derecho

Santo Domingo, *25 de Mayo* de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971 que rige los Seguros Privados de la República.**

PAG.

a)- que su Capital pagado, más sus reservas libres, no estén asegurados por déficit a una cantidad inferior al capital mínimo pagado que establece la Ley.

b) Tener sus reservas establecidas e invertidas conforme a esta Ley.

c) Estar protegidos por adecuados tratados catastróficos en los ramos que técnicamente lo ameriten. Estos tratados no podrán ser cancelados sin previo aviso de noventa (90) días, tanto a la parte interesada como a la Superintendencia".

"Artículo 8.- Se agregan los literales h), i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el acápite f) y el Párrafo III del mismo Artículo a fin de que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 66.- f)- Depósitos a plazos en Bancos nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana."

"h)- Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promuevan el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292, de fecha 30 de Junio de 1971."

"i) Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, organizados de acuerdo con la Ley 171, del 7 de Junio de 1971 y de empresas dedicadas al fomento y desarrollo del Turismo Nacional".

"j) El Superintendente de Seguros podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, si a su juicio ésta es financieramente sana y se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país."

"Párrafo III.- Queda prohibido retener en un solo renglón de inversiones enumeradas en este artículo más de un cuarenta por ciento (40%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a), e), f) y g)".

"Artículo 9.- Se modifica el literal j) del Artículo 67, para que rija así:

"Artículo 67.- "j) Computar para la inversión de sus reservas las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante".

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

La LEGISLATURA *ord.* DE 19 75
REGISTRADA AL No. 984
del hidro letra

en el folio _____
de asientos de Leyes, Resoluciones
No. _____ y Decretos votados por el Senado

y consta de *och*
hojas escritas en *minimas* a razón de dos
espacios *de* _____

Santo Domingo *19 75*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República. PAG. 6

Art. 10.- Se reforma el literal b) del Artículo 108, de la Ley 126, para que rija de la siguiente forma:

"Artículo 108.- b)- Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, después de obtener la residencia definitiva en el país".

"Artículo 11.- Se modifica el Artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

Artículo 115.- Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros e Ajustador, hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y dentro de un término de treinta - (30) días, una fianza de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), si se trata de una persona moral, y una fianza de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños e perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas, como resultado de su actuación negligente o dolosa".

"Artículo 12.- Se modifica el Artículo 123 en todas sus partes, y los Artículos 129, 140, 148, y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 123.- Todo Agente General, Agente Local, Agentes de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida, que sea destituido sin causa justificada o por incumplimiento del Artículo 14 Transitorio de esta Ley, que se refiere a las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 sobre aumento del capital y de las fianzas, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados".

"Párrafo.- Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces (2½) el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General y por el Agente Local y una (1) vez por el Agente de Seguros Generales y el Agente de Seguros de Vida, durante los últimos cinco (5) años".

Artículo 129.- La Superintendencia estará compuesta, principalmente por:

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA octubre DE 1975

REGISTRADA AL No. 2884 del libro letra A

No. 2884 de asuntos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 02 hojas escritas en 02 columnas a razón de dos

capítulos por página.

Santo Domingo, 07 de Noviembre de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios
ASUNTO: artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, PAG. 7
que rige los Seguros Privados de la República.

- a) Un Superintendente de Seguros,
- b) Un Intendente de Seguros,
- c) Un Departamento de Inspección y Comprobación,
- d) Una Consultoría Jurídica,
- e) Un Departamento Administrativo,
- f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas,
- g) Un Departamento de Certificaciones, y
- h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad.

"Párrafo.- El Superintendente queda facultado para efectuar la creación supresión o refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para mejor eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios".

"Artículo 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros".

"Artículo 148.- Toda persona que contrate seguros en violación del Artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada".-

"Artículo 149.- Las personas privadas, físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Superintendencia, aún cuando no se identifiquen como Aseguradores o Reaseguradores y aquellas que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro" e sus derivadas, en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionados con multas no menores de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), ni mayores de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa".

"Artículo 15.- Se modifica el Párrafo del Artículo 152 de la misma Ley para que rija así:

"Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurridas por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación, sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 540, del 16 de Diciembre de 1964, que modificó el Artículo 8 de la Ley 1494, del 2 de Agosto de 1947, que establece la jurisdicción Contencioso-Administrativa".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

La LEGISLATURA del 19
REGISTRADA AL No. 284
en el folio del libro letra
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ocho
hojas escritas en español y en francés y razón de dos
Santo Domingo, de 19
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

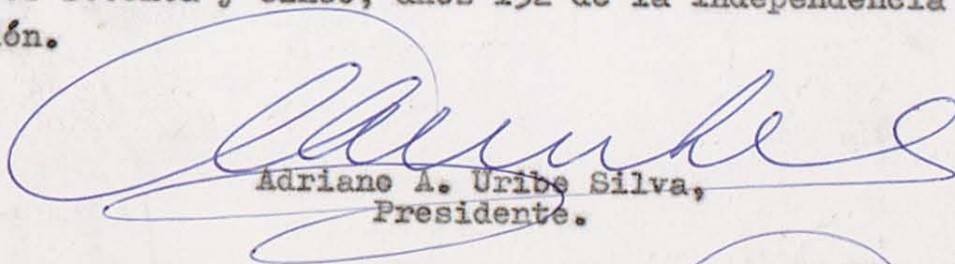
Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República. **PAG. 8**

"Artículo 14.- Transitorio- Se concede un plazo de cinco (5) años para los Aseguradores y Reaseguradores, a partir de la vigencia de la Presente Ley, para que puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza".

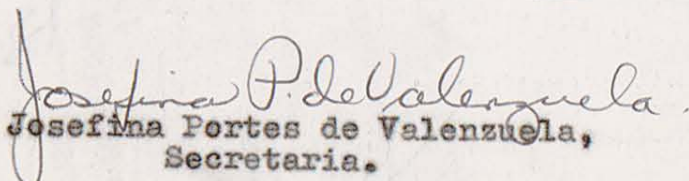
"Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros que estén operando, para que cumplan con los requisitos dispuestos por el Artículo 10 de esta Ley".

"Artículo 15.- Transitorio- Se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a la disposición del Artículo 3 de la misma, y un plazo hasta el primero (1) de abril de 1976, para cumplir con lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley, en lo relativo a la aplicación del Artículo 59 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971.-"

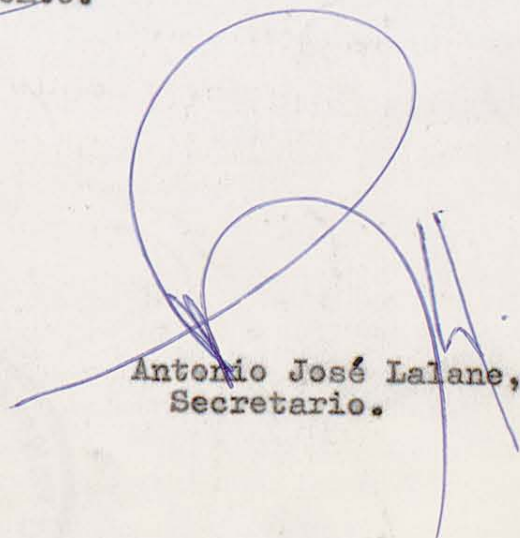
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 113 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
 Secretaria.



Antonio José Lalane,
 Secretario.

16941

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: que trata las reformas propuestas de la legislación. PAG 2

Artículo 14.- El Poder Judicial de la Federación de la República Dominicana y los Tribunales de Justicia de la República Dominicana, para que proceda a emitir un dictamen sobre el proyecto de ley, relativo al sistema de control y de las actividades 4 y 5 de esta ley, relativo al control de...

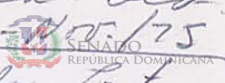
Artículo 15.- El Poder Judicial de la Federación de la República Dominicana y los Tribunales de Justicia de la República Dominicana, para que proceda a emitir un dictamen sobre el proyecto de ley, relativo al sistema de control y de las actividades 4 y 5 de esta ley, relativo al control de...

[Faint signature]



2a LEGISLATURA ord DE 1975
REGISTRADA AL No. 284
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y consta de hojas escritas en indquinatas a razón de dos
hojas escritas en indquinatas a razón de dos
espacios intermedios.
Santo Domingo, 1975
Jefe de las Oficinas del Senado

*aprobado en 1ra. Sesión
Congreso Sesión día 13-11-75*
*aprobado en 2da. Sesión
sesión día 25-11-75.*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Forma
Informe 26-8-75
14 de nov/75 con numeración
Sesión día 25-11-75*

Núm. **30661** Santo Domingo de Guzmán, D. N.

25 AGO. 1975

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacio-
nal, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de
su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, por
medio del cual se modifican varios artículos de la
Ley No.126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Se-
guros Privados de la República.

Con las modificaciones propuestas al
texto arriba indicado se pretende otorgar mayores -
garantías a los asegurados y a los productores de -
seguros, así como fortalecer el mercado de reasegu-
ro local y ampliar los renglones de inversiones de
las reservas, de manera que los aseguradores y rea-
seguradores puedan ofrecer un aporte más positivo -
al desarrollo del país.

Las situaciones creadas en la indus-
tria del seguro con motivo del auge económico que -

Archi

...../



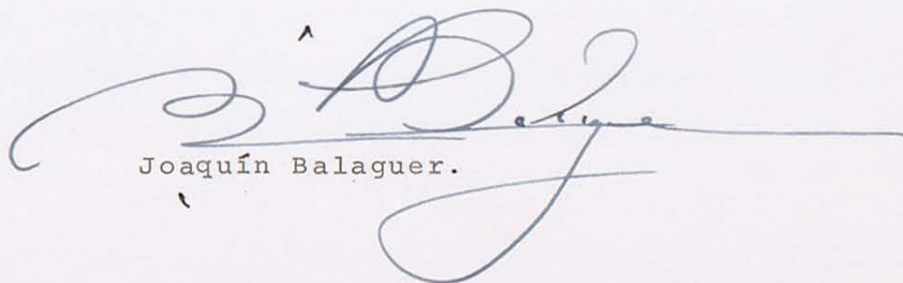
Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

ha tomado nuestro país, obligan a realizar una revisión de la mencionada Ley No.126, por lo que espero que los señores legisladores impartirán su voto afirmativo al - anexo proyecto encaminado a tales fines.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACION
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el desarrollo económico del país, ha creado situaciones nuevas en la industria del seguro que obligan a una revisión de algunos de los artículos de la Ley 126, que rige los Seguros Privados de la República;

CONSIDERANDO que es necesario, entre otras cosas, otorgar mayores garantías a los asegurados y a los productores de seguros, así como fortalecer el mercado de reaseguro local y ampliar los renglones de inversiones de las reservas, de manera que los aseguradores y reaseguradores puedan ofrecer un aporte más positivo al desarrollo de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el literal a) del artículo 1 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- a) Seguro: Toda transacción comercial basada en convenio o contrato (Póliza, Fianza, Certificado y similares), por el cual una parte contratante (asegurador o fiador,) se obligue a indemnizar a otra parte contratante (asegurado) o a una tercera persona (beneficiario o cesionario,) por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidentes o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares a cambio del pago de una suma estipulada".

Art. 2.- Se modifica la parte capital y se agrega un párrafo II al artículo 3 de la citada Ley, con los siguientes textos:

"Art. 3.- Las personas físicas, privadas o morales sólo podrán usar las palabras "Seguro, Reaseguro, Coaseguro, Póliza o Prima" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley".

"Párrafo II.- La Superintendencia de Seguros queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuando una persona privada, física o moral realiza negocios de seguros aún cuando no se identifique como asegurador o intermediario, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos".

Art. 3.- Se agrega un párrafo V al artículo 4 de la Ley 126, con el siguiente texto:

...../

"Art. 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un asegurador autorizado para operar en dicho ramo".

Art. 4.- Se modifican el acápite c) del artículo 9 y el párrafo del artículo 10 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 9.- c) Que de su capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de fianzas conforme se establece en la primera escala establecida por el artículo 20".

"Art. 10.- Párrafo. Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de -- RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos oro). De este capital podrá destinarse hasta un 25% para la constitución de la fianza conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el artículo 20".

Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley 126, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- Los aseguradores y reaseguradores nacionales deberán prestar una fianza para poder operar en el país de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$75,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;
- e) RD\$150,000.00 para operar en todos los ramos.

Los aseguradores y reaseguradores extranjeros deberán prestar una fianza para poder operar en el país, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) RD\$150,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$150,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$150,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$200,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;
- e) RD\$250,000.00 para operar en todos los ramos.

Párrafo.- Esta escala no será aplicable a los aseguradores y reaseguradores extranjeros establecidos en el país con un año de anterioridad a la promulgación de esta Ley, los cuales ajustarán sus fianzas de acuerdo con lo dispuesto en la primera escala del presente artículo".

Art. 6.- Se agrega un párrafo al artículo 54 y se deroga y sustituye el párrafo del artículo 59 de la Ley 126, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 54.- Párrafo.- La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende de las bonificaciones a que tengan derecho los intermediarios, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las cuales tienen derecho".

"Art. 59.- Párrafo.- Los aseguradores que operen en la República Dominicana deberán reasegurar en el país, en todos los ramos los seguros cuyo valor asegurado no exceda una cantidad equivalente al pleno nacional de retención, el cual será igual a la suma del 50% (cincuenta por ciento) de los plenos de todas las compañías nacionales o extranjeras que operen en el país. Dicho pleno será establecido periódicamente por la Superintendencia de Seguros.

La proporción de reaseguro aceptado de cada compañía no podrá exceder su pleno de retención. Únicamente la proporción del valor asegurado por una compañía, que exceda el pleno de retención podrá asegurarse en el exterior".

Art. 7.- Se agregan los literales h) i) y j) al artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el acápite f) y el párrafo III del mismo artículo a fin de que rijan con los siguientes textos:

"Art. 66.- f) Depósitos a plazos en bancos nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

h) Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292 de fecha 30 de junio de 1971;

i) Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, organizadas de acuerdo con la Ley 171, del 7 de junio de 1971;

j) El Superintendente de Seguros podrá autorizar cualquier inversión después de cubiertas las inversiones exigidas por esta Ley, en renglones no especificados en este artículo, si a su juicio es financieramente sana y se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país".

Párrafo III.- Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un 40% de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a) e) g) y f)".

Art. 8.- Se modifica el literal j) del artículo 67 para que rija así:

"Art. 67.- j) Computar para la inversión de sus reservas las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante".

Art. 9.- Queda reformado el acápite b) del artículo 108 de la prealudida Ley 126, a fin de que rija del siguiente modo:

"Art. 108.- b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, - después de obtener la residencia definitiva en el país".

Art. 10.- Se modifica el artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

"Art. 115.- Si el solicitante de Licencia de Corredor de Seguros o Ajustador hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y, dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), si se trata de una persona moral, y una fianza de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieren sufrir las partes interesadas como resultado de su actuación negligente o dolosa".

Art. 11.- Se modifica el artículo 123 en todas sus partes, y los artículos 129, 140, 148 y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República para que rijan del siguiente modo:

"Art. 123.- Todo Agente General, Agente Local, Agente de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida que sea - destituido o sustituido sin causa justificada, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados".

"Párrafo.- Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces (2 1/2) el promedio anual de las comisiones devengadas por dichos intermediarios durante los últimos cinco años (5)".

"Art. 129.- La Superintendencia estará compuesta, principalmente por:

- a) Un Superintendente de Seguros
- b) Un Intendente de Seguros
- c) Un Departamento de Inspección y Comprobación
- d) Una Consultoría Jurídica
- e) Un Departamento Administrativo
- f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas
- g) Un Departamento de Certificaciones
- h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad"

Párrafo.- El Superintendente queda facultado para efectuar la creación, supresión o refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para mejor eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios".

"Art. 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros".

"Art. 148.- Toda persona que contrate seguros en violación del artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada".

"Art. 149.- Las personas privadas, físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Superintendencia, aún cuando no se identifiquen como aseguradores o reaseguradores y aquellas que sin ser aseguradores, reaseguradores o intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados en violación a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) ni mayores de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) que impondrá el tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa".

Art. 12.- Se modifica el párrafo del artículo 152 de la misma Ley para que rija así:

"Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas serán recurridas por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley No.540, del 16 de diciembre de 1964, - que modificó el artículo 8 de la Ley No.1494, del 2 de agosto de 1947, que establece la jurisdicción Contenciosa-Administrativa".

Art. 13.- Transitorio.- Se concede un plazo de tres años a partir de la vigencia de la presente Ley para que los aseguradores y reaseguradores nacionales y extranjeros puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza.

Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros para que cumplan con los requisitos dispuestos por el artículo 10 de esta Ley.

DADA, etc.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 DIC. 1975

Núm:

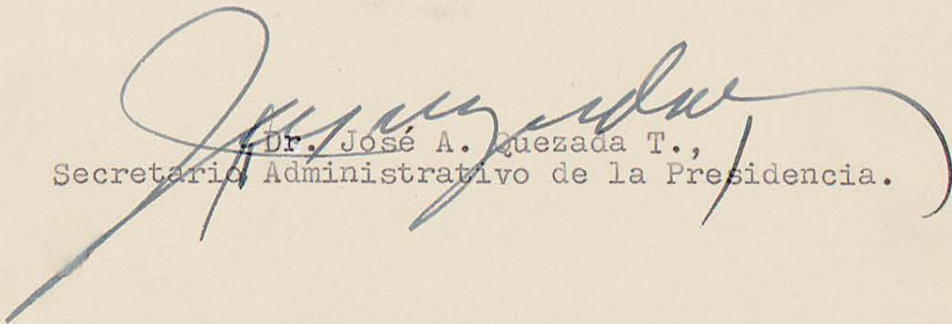
45479

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 126, de fecha 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República, ha sido promulgada en fecha 23 de diciembre del año en curso y registrada con el No. 280.-

Atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

27 DIC. 1975

Núm: 45479

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 126, de fecha 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República, ha sido promulgada en fecha 23 de diciembre del año en curso y registrada con el No. 280.-

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

45479

27 DIC. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 126, de fecha 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República, ha sido promulgada en fecha 23 de diciembre del año en curso y registrada con el No. 280.-

Atentamente,

Dr. José A. Quesada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
na/aq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
16 de diciembre de 1975.

000597

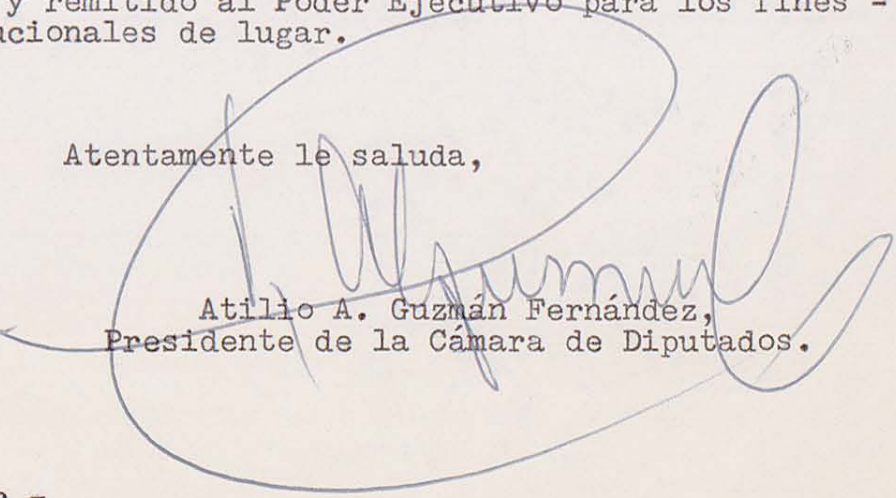
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.501 de fecha 25 de noviembre de 1975, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican varios Artículos de la Ley No.126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF
RAMS/gac.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
16 de diciembre de 1975.

000597

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.501 de fecha 25 de noviembre de 1975, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican varios Artículos de la Ley No.126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines - constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF
RAMS/gac.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
16 de diciembre de 1975.

000597

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.501 de fecha 25 de noviembre de 1975, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se modifican varios Artículos de la Ley No.126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines - constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF
RAMS/gac.-

00501

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

25 de Noviembre de 1975.-

Señor

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley No.126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

25 de Noviembre de 1975.-

00500

Señor

Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 30661, de fecha 25 de agosto del año en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó el referido proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

VERSION ESTENOGRAFICA, RESUMIDA, DE EXPOSICIONES FORMULADAS POR DIVERSAS PERSONAS QUE ASUSTIERON A LAS TRES VISTAS PUBLICAS CELEBRADAS POR LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO, EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE ALGUNAS MODIFICACIONES EN LA ACTUAL LEY NO.126, DE SEGUROS PRIVADOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO ESTUVO CONSTITUIDA ASI:

- 1.- SENADOR REYNALDO A. BISONO, Presidente;
- 2.- SENADOR CESAR BRACHE VIÑAS, Vicepresidente;
- 3.- SENADORES DULCE GONZALEZ DE PONS, JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA, VICTOR E. ALMONTE J., ERNESTO ARIAS, MIGUEL A. ACTA FADUL, VOCALES TITULARES Y SENADORES PRESENTES A TITULO DE TALES.

SE CELEBRARON VISTAS PUBLICAS LOS DIAS 11, 18 y 23 de SEPTIEMBRE, 1975, CON LOS RESULTADOS INDICADOS SUBSIGUIENTEMENTE.

ASISTIERON A ESTAS VISTAS PUBLICAS:

- 1.- Los Agentes Aseguradores, encabezados por el señor Marino Enrique Miniño, que sirvió de vocero a las aspiraciones de ese sector.
- 2.- Lic. Salvador Aybar Mella, Superintendente General de Seguros.
- 3.- Dr. Milton Messina, a título personal.
- 4.- Otros interesados que se limitaron al papel de expectadores.

SENADOR PRESIDENTE BISONO : (Dió formalmente apertura a la reunión, informando del objeto de la misma.)

EXPONENTE: MANUEL ENRIQUE MINIÑO, habló por sí y en representación de los Agentes de Seguros que operan en el país. Resumió el interés básico en ese sector en su aspiración de que se agregue un párrafo al Art. 123 de la Ley No.126, que especifique en forma expresa y terminante que "todo Agente de Seguros que trabaje ininterrumpidamente o en períodos computables por un período de 20 años tendrá derecho a que se le fije una pensión, por parte de la Compañía de Seguros a la que haya prestado sus servicios durante ese lapso". Señaló que ese es el interés cardinal de ese sector. En abundamiento a la pertinencia de que se inserte ese párrafo expresó que la Confederación del Canadá en todo el mundo otorga ese tratamiento de seguridad social a sus agentes, y que aquí en el país también lo hacía, pero que apoyado en la Ley No. 126 encontró asidero para producir el abatimiento de esa conquista.

LIC. SALVADOR AYBAR MELLA : Expuso razones atendibles para concluir solicitando el aplazamiento o posposición de la primera y segunda reunión, y en la tercera y última reunión ratificó su simpatía en lo concerniente a que se provea de la seguridad social de la pensión a los agentes que laboren por 20 años o más en una empresa de seguros.

Abogó, acogiendo sugerencias de la Cámara de Aseguradores, en que no se modifique por el momento el Art. 59 "sobre el pleno nacional de retención" y expuso que dicha Cámara ha ofrecido financiar una visita a Venezuela y Colombia, países más adelantados que el nuestro en materia de seguro, de una Comisión de técnicos y entendidos en el asunto -con la inclusión del Actuario de la Superintendencia de Seguros- para efectuar un estudio que permita elaborar un texto redactado en forma eficiente y conducente en sustitución de este controversial artículo, que ha sido una fuente de discrepancia entre las mismas Compañías Aseguradoras.

seguradoras. Concluyó recomendando, a nombre de la Superintendencia General de Seguros, que no se introduzca reforma alguna, por el momento, al Artículo 59.

Propuso lo siguiente, por otra parte:

Art. 3.- (Del proyecto que tiene la Comisión). Se agrega un Párrafo V al Art. 4 de la Ley 126, con el siguiente texto:

"ARTICULO 4.- PARRAFO V.- La Dirección General de Aduanas - exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un Asegurador autorizado para operar en dicho ramo".

Continuó señalando que en lo que se refiere a Agentes de Seguros Generales, en el Art. 6 la ley actual establece como una manifestación distinta de los ramos de seguro: Vida, Accidentes de Trabajo y salud, pero que de acuerdo con la técnica moderna debe ser un solo renglón, que diga: Vida, Accidentes de Trabajo y Salud.

Estuvo de acuerdo con la innovación introducida al Art. 66, que le da postestad a la Superintendencia de Seguros para regular y establecer un mecanismo más conducente respecto de las previsiones de la letra "J" del Art. 66.

Apoyó totalmente el aspecto del aumento del capital y de la fianza para el establecimiento de nuevas Compañías de Seguros, para proteger las naciones y extranjeras existentes y frenar la proliferación de nuevas Compañías en el país.

SENADOR PRESIDENTE BISONO : (Dirigiéndose al Lic. Aybar Mella). Entonces prácticamente la modificación que hay que hacer es agregar el Párrafo al Art. 123, un Párrafo II, donde diga: "Que se tome en cuenta el tiempo de labor, no la edad, que será a contar de los 20 años."

DR. MILTON MESSINA, a título de ciudadano interesado en la materia.

A título personal y profesional hablo. En el pasado he tenido el honor de ser Superintendente de Seguros. Por esas razones me encuentro aquí inquietado y preocupado en relación a algunos artículos.

El primero es el 4 que se refiere al capital exigido a las compañías extranjeras para radicarse en el país a explotar el negocio de seguros. De RD\$100,000.00 se eleva el capital mínimo a \$500,000.00 dólares. Entiendo que esa quintuplicación es excesiva (Explicó una serie de legislaciones y disposiciones resolutivas que al entrar la emisión de beneficios y repatriación de capital ha venido virtualmente a constituir una nacionalización de esas actividades, producida en forma elegante). Con esto destacó que aunque sean de nombre extranjero en la práctica operan con status económico nacionalista.

En segundo lugar estuvo de acuerdo en que el Art. 59 subsista como lo concibe la Ley No.126 y que cualquier modificación que se le haga en el futuro sea el resultado de un estudio técnico profundo y consciente.

"Entendemos muy loable lo que persiguen los Agentes de Seguro con la modificación que proponen al Art. 123; naturalmente, no se porqué ellos asimilan en las modificaciones que proponen las previsiones y conceptos de la Ley No. 173 sobre Agnetes de Casas Extranjeras, que es una cuestión totalmente diferente de la posición de ellos, porque ellos buscan una pensión en función del trabajo desempeñado por ellos."

LIC. AYBAR MELLA, Superintendente de Seguros : El caso específico de la Confederación del Canadá, una de las compañías más poderosas de seguros del mundo, es que ésta mediante una maniobra legal se convirtió en vez de representante de la Confederación del Canadá en Agentes generales con el nombre de DOMISEI. De ahí viene

- 3 -

su intranquilidad, inquietud y más exactamente su inconformidad. Al desaparecer una entidad establecida de acuerdo con todas las disposiciones legales de la Rep. Dominicana, indudablemente tuvieron que haberle dado su aviso y cesantía.

(AHI INTERRUMPIÓ EL SEÑOR MINIÑO para dejar sentado que no les dieron absolutamente nada).

(CONTINUA LIC. AYBAR MELLA) : Entonces al crearse Domiseia, yo creo justo y procedente que los agentes debieron agotar todas las vías legales a su alcance para hacer valer su derecho, que estaba consagrado contractualmente.. Incluso entiendo que aún no han prescrito los plazos acordados por la ley, porque no hay razones valderas para que una entidad organizada conforme a nuestras leyes, por conveniencia a sus intereses, realice una maniobra legal sin tener en cuenta lo establecido por nuestras leyes.

SENADOR PRESIDENTE BISONO : Al concluir estos trabajos la Comisión de Finanzas, por órgano e su Presidente, dió las más expresas gracias a los asistentes.

Santo Domingo, D. N.,
25 de Sept., 1975.-

Fernando Ramón Ruiz Brache,
Taquígrafo Parlamentario.

APROBADO:

POR LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS:

SENADOR REYNADO ANTONIO BISONO,
Presidente.

Santo Domingo, R.D.
Septiembre 25, 1975

Señor
Dr. Salvador Aybar Mella
Superintendente de Seguros
Ciudad.

Estimado señor Superintendente:

A través de los años, la República Dominicana se ha destacado y distinguido, entre otras consideraciones por su política de no discriminación hacia las Entidades -sean nacionales o extranjeras radicadas en el país- que, por años, han coadyuvado a su desarrollo económico, surgidas o atraídas por el espíritu liberal y el carácter ecuánime de su Constitución y leyes adjetivas.

El Legislador, consciente de esa orientación democrática, al dictar la Ley 126 de Seguros Privados siguió estos lineamientos, consagrando sus principios en los artículos que citamos a continuación:

A) Artículo 9 c) y 10 (párrafo), que establecen un capital mínimo de RD\$100,000.00, tanto para Compañías Nacionales como para Extranjeras radicadas;

B) Artículo 20, que establece la escala de Fianzas requeridas para operar en los distintos ramos de Seguro, tanto para las Nacionales como para las EXtranjeras radicadas; y

C) Artículos 60 al 64 donde se consignan las reservas técnicas, específicas y de previsión.

Resumiendo, el Legislador centralizó su preocupación, primero, en una política de no discriminación; y segundo, en lo que es y debe ser el primordial objeto del seguro, esto es, la protección irrestricta del interés del Asegurado.

El proyecto de modificación que se conoce actualmente en el Congreso, tal vez sin proponérselo quien lo concibió y redactó, tiende a quebrantar los principios que rigieron la Ley original, propugnando por una separación entre las Compañías Nacionales y Extranjeras ya radicadas, sólo comprensible y explicable si hubieran surgido en estos tres (3) años

(cont.)...2

pasados, problemas que lo justificaren. De no existir tal justificación, y creemos que no existe, es nuestra opinión que el tratamiento distinto que se proyecta dar a las Extranjeras en la nueva ley, incidirá negativamente en la política económica del Gobierno Dominicano, política esta tendiente a incentivar la traída de capitales, sobre todo, para ser invertidos en áreas económicas que los organismos competentes del Estado, como la Junta Monetaria del Banco Central y otros, acertadamente han calificado de "Deseables" para el desarrollo económico del país, entre los cuales se ha señalado el Turismo. Nuestra opinión se fundamenta en que ante la situación creada por la proyectada ley, surgirá en el exterior la idea de que se ha operado un cambio de principios en los lineamientos de nuestra política económica, cambio que se inicia con la actitud discriminatoria del Legislador hacia las Instituciones de Seguro que se establecieron en el País estimuladas por las condiciones de equidad reinantes; y que muy bien podría volverse este cambio hacia las demás áreas del campo económico, calificadas Deseables, las cuales no tendrían confianza ni seguridad de que en lo futuro se mantengan las actuales condiciones favorables.

Siguiendo en el campo del Seguro, la pregunta que surge es la siguiente: ¿Han incurrido las Compañías Extranjeras radicadas en violaciones que las hagan pasibles de una especie de sanción o castigo?, o cuando menos ¿deben ser vistas con suspicacia las disposiciones de elevar el capital a RD\$200,000.00 por encima de las Nacionales ya establecidas y de llevar al doble la fianza requerida?

¿Ha habido alguna Compañía Extranjera que haya dado lugar a la intervención de la Superintendencia en el uso parcial o total de su Fianza para completar o pagar reclamaciones?

Señor Superintendente, por el esmero con que hemos conducido nuestras operaciones de seguro dentro del marco estricto de la ley, favor de sacarnos de dudas y esclarecernos esta situación, y si nos asiste la razón, lo cual creemos firmemente, en lo antes expuesto, favor de ayudarnos con los Legisladores exponiendo nuestros puntos de vista y razonamientos, con su autorizada y elevada palabra, agregando argumentos, en igual sentido, que su reconocida capacidad, buen criterio e inteligencia, le suplirán.

1.- El aumento del capital hasta un 500% y de la fianza para operar hasta un 300%, resultaría muy gravoso y oneroso para las Compañías Extranjeras ya radicadas porque no se les dejaría opción alguna para considerar su continuidad en el mercado o el retiro del mismo (lo cual no deseáramos) creándoles una situación muy difícil. ¿Por qué? Por un lado, si quisieran quedarse, difícilmente podrían hacerlo, ante la casi imposibilidad de cubrir los aumentos de capital y de fianza que el Proyecto de Ley exige; por otro lado, si decidieran retirarse procediendo a la liquidación

(Cont.).....3

Sr. Superintendente de Seguros

...3

voluntaria de sus negocios, los fondos que resultaren disponibles, después de cubrir todas sus obligaciones, no podrían ser repatriados o remitidos dadas las restricciones actuales de los organismos competentes. Sobre esto último, creemos conveniente señalar, que estas restricciones hoy en día, están gravitando sobre los fondos provenientes de posibles utilidades, las cuales se encuentran completamente imposibilitadas de ser remesadas.

Comprendemos perfectamente las razones que han impulsado al Legislador en el sentido de evitar la proliferación de Compañías de Seguros y la entrada de nuevas Compañías extranjeras, sobre todo si sus antecedentes, reputación y posición financiera se desconocen. Pero, las ya existentes, si han cumplido a cabalidad con las disposiciones de la Ley y de los reglamentos dictados por esa Superintendencia, si tienen ya una merecida aceptación y un crédito bien ganado, no deben ser colocadas en una situación conflictiva.

Si en cumplimiento de nuestros contratos, estando inclusive sometidos a riesgos catastróficos (Ciclón, Terremoto) algunas no hemos podido alcanzar en varios años el capital que se intenta elevar a 500%, no consideraríamos completarlo con dinero del exterior porque no podríamos ponderar la traída de capital adicional, cuando existen condiciones actuales que no preveen ni permiten el registro de los mismos, ni su repatriación, ni aún la remisión de sus utilidades. Cuando decidimos establecernos en este acogedor país, no pensamos que podían cambiar las condiciones que fueron cuidadosamente evaluadas por nosotros para tomar aquella decisión.

Y si bien estos inconvenientes afectan por igual a todas las Compañías Extranjeras radicadas, la situación se torna más aguda y grave en los casos de Compañías de Seguros de Vida de reciente instalación, ya que tienen que desprenderse de la prima total del primer año y parte del segundo, en pago de comisiones, exámenes médicos y otros gastos, además de tener que hacer, al igual que la de otros ramos, reservas muy importantes.

2.- Para las Compañías ya establecidas, si examinamos sus estados financieros, resulta irrelevante su capital en relación a las reservas e inversiones.

Por ejemplo: La San Rafael, C.por A. con un capital más superavit de RD\$703,490.75 a Diciembre 31 del 1974, tenía inversiones de RD\$----- 2,160,065.10; Pan American Life con un capital de RD\$664,000.00 tenía inversiones por un valor de RD\$10,750,000.00; American Life con un capital más superávit de RD\$364,000.00 al 31 de diciembre tenía inversiones de RD\$4,550,000.00.

(cont.)....4

Sr. Superintendente de Seguros

...4

3.- Por lo antes expuesto, las Compañías suscribientes aspiran a que:

I.- Se modifique el párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley en la forma siguiente:

"Deberá además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD\$300,000.00. De este capital podría destinarse hasta un 50% para la constitución de la fianza conforme se establece en el artículo 20"

II.- Se modifique el artículo 20 de la Ley 126 para que rija de la siguiente manera: Los Aseguradores y Reaseguradores deberán prestar fianzas para poder operar en el país, de conformidad a la siguiente escala:

- a) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de fianza;
- c) RD\$75,000.00 para operar en los demás ramos de seguro, o sea, todos excepto vida y fianza;
- d) RD\$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;
- e) RD\$150,000.00 para operar en todos los ramos.

III.- Y que el artículo 13 del proyecto de modificación se redacte de la forma siguiente:

Artículo 13. Transitorio: Se concede un plazo de cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley para que los Aseguradores o Reaseguradores ya establecidos antes de esta Ley puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley relativa al aumento del Capital y de la Fianza.

Los cuales plazos se conceden a los Ajustadores y Corredores de Seguros que estén operando por cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Por último, la liquidación prevista para los Agentes de Seguros de vida en el artículo 123 a modificar, sugerimos que se haga constar que se deducen las compensaciones contractuales pendientes, esto es, las que corresponderían por comisiones de renovaciones futuras que puedan ser pagadas por el Asegurado después de dicha liquidación. Ya que, si se resuelve el contrato del Agente, no concebimos que se continúe pagando comisiones por renovaciones, después de efectuada la terminación del contrato-agencias.

(cont.).....5

Sr. Superintendente de Seguros

...5

En la confianza de que contaremos una vez más, con la generosa acogida y amable cooperación de esa Superintendencia, siempre empeñada en actuar con equidad y en no herir los justos intereses de las Compañías que operan dentro del más cabal respeto a las leyes y reglamentos, lo que constituye la mejor garantía para el objeto primordial del seguro, la protección del Asegurado, esto es, del Pueblo Dominicano.

Saluda a usted con toda consideración y estima, y,

Muy cordialmente,





[Handwritten signature]

Insurance Company of North America
[Handwritten signature]
Alliance Assurance Company, Ltd.
[Handwritten signature]

"LA PRIMERA HOLANDESA DE SEGUROS" C. A.
[Handwritten signature]
GERENTS

PAN-AMERICAN-LIFE INSURANCE
[Handwritten signature]
JUAN AMELL
Agente General


Ave. Independencia 16
SANTO DOMINGO

BANKERS SECURITY LIFE INSURANCE SOCIETY
AGENTE GENERAL
SUD AMERICA
Compañía de Seguros Sobre la Vida
SUCURSAL DOMINICANA




CITIZENS STANDARD LIFE INS. CO.

THE CONTINENTAL INSURANCE Co.
BAEZ Y RANNIK
AGENTES GENERALES DE SEGUROS, S. A.

Los Paises Bajos
Compañia de Seguros, fundada en 1845

AGENTES GENERALES
CURACAO TRADING COMPANY, C. POR A

~~International Insurance Company
of America, New York~~

LA CONFEDERACION DEL CANADA

B. PRETZMANN-AGGERHOLM, S. POR A.

Gerente Administrativo

TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE CO.



LA PRIMERA HELANDESA DE BERLINO, S. A.

TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE CO.

AGENTES GENERALES DE SEGUROS, S. A.
BAEZ Y RANINIK

JOAN SMILL
Agentes Generales

INFORME QUE RINDE LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA FRENTE AL PROYECTO DE LEY PENDIENTE DE CONOCIMIENTO, QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY No. 126, - DEL 10 DE MAYO de 1971, SOBRE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Señores Senadores :-

La Comisión de Finanzas del Senado de la República, ha sido apoderada para realizar un estudio del Proyecto de Ley - enviado por el Poder Ejecutivo, que contempla la modificación de varios artículos de la Ley No. 126, del 11 de Mayo de 1971, realizó vistas públicas para conocer la opinión de sectores - interesados en la aplicación de la Ley original, y por consiguiente orientarse en el sentido de que la legislación propuesta fuese sometida a un análisis extenso y sosegado, a fin de llegar a conclusiones que se consideren las mejores en un campo de actividades en que hay tanta contraposición de intereses y están envueltas eventualidades que pueden perjudicar al público asegurado y hacer perder la confianza en este tipo de actividades. Dentro de esas vistas públicas fué oída la opinión del señor Salvador Aybar Mella, Superintendente General de Seguros de la República Dominicana, así como se han tomado en cuenta las exposiciones realizadas por compañías dedicadas al ramo de seguro en la República Dominicana, y la opinión de agentes aseguradores.

Después de un análisis de todas las circunstancias que rodean el proyecto de ley, así como un estudio de las opiniones emitidas por los interesados concurrentes a las vistas públicas celebradas y la correspondencia recibida sobre el particular, la Comisión de Finanzas del Senado es de la siguiente opinión:

Que en el Artículo 3 del Anteproyecto, en el cual se agrega un párrafo V al Artículo 4 de la Ley No. 126, en el texto del mismo, después de la palabra depósitos, debe ser agregado "amparada por factura consular".

Que en el Artículo 4 del Anteproyecto, en el cual se modifica el acápite C) del Artículo 9 y el párrafo del Artículo 10, de la Ley 126, del 10 de Mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana, debe ser reestructurado para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 9.- Que de su capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de RD \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS) oro en efectivo. De esta capital pagada podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25)% para la constitución de fianzas conforme se señala en la primera escala establecida por el Artículo 20.- Los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar su capital pagado a RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Aseguradores y a RD\$500,000.00 (QUI

NIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Reaseguradores".

"Artículo 10.- Párrafo - Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) en efectivo. De este capital podrá - destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza, conforme a lo dispuesto en la segunda - escala establecida por el Artículo 20.- Los Aseguradores Ex - tranjeros ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar, en efectivo, su capital a RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO).

Que el Artículo 5, que modifica el Artículo 20 de la - Ley 126, sea reducido del texto que figura en el Anteproyecto - al siguiente, por no ser discriminatorio.

"Artículo 20.- Los Aseguradores y Reaseguradores deberán prestar una fianza para poder operar en el país, de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$ 75,000.00 para operar en el ramo de Vida,
- b) RD\$ 75,000.00 para operar en el ramo de Fianzas,
- c) RD\$ 75,000.00 para operar en los demás ramos de se - guros, o sea, todos excepto Vida y - Fianzas.
- d) RD\$ 100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores,
- e) RD\$ 150,000.00 para operar en todos los ramos."

Que el Artículo 6 del Proyecto, que modifica el Artículo 54, y se derogue y sustituya el párrafo del Artículo 59 de la Ley 126, debe ser reestructurado en su mayor parte, para que di - ga en la siguiente forma:

"Artículo 6.- Se modifica el Artículo 45, el Párrafo II del Artículo 48 y se agrega un párrafo al Artículo 54 de la Ley 126 - para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 45.- No obstante lo prescrito en el Artículo 43, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales po -- drán conceder a los Aseguradores un período de gracia que no ex - cederá de cuarenta y cinco (45) días para el pago de cualquier - prima, siempre que el Asegurado pague no menos del veinticinco - por ciento (25%) de la misma dentro de los diez (10) días siguientes del comienzo del seguro".

"Artículo 48.- Párrafo II - Todos los fondos en poder de los In - termediarios que representen primas pagadas por los Asegurados, - o devoluciones de primas correspondientes a los mismos, los ten - drán los Intermediarios a título de depósito, no los mezclarán - con otros fondos y los utilizarán únicamente para entregarlos en

su totalidad a las personas con derecho a ellos, dentro de los diez (10) días siguientes en que efectuaron su cobro. Estos deberán ser realizados de acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 45 y 46 de esta Ley. Los Agentes Generales quedan - excluidos de estas disposiciones."

"Artículo 54.- Párrafo - La prohibición a que se refiere la -- parte capital del presente artículo no comprende las bonificaciones a que tengan derecho los Agentes de Seguros de Vida, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las - cuales sean acreedores los mismos."

Que el Artículo 7 del Proyecto, en el cual se agregan - los literales h),i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126, y se mo difica el acápite f) y el párrafo 3, del mismo artículo, debe- ser sustituido por el siguiente texto:

"Artículo 7.- Se modifican en todas sus partes los Artículos - 56 y 59 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes Textos:

"Artículo 56.- El pleno de retención será la suma máximo a re tener, en cada riesgo individual, por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquiera de los ramos en que estén autorizados para operar y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera, en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración. - El pleno de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de - previsión, más otras reservas libres invertidas en la Repúbl- ica Dominicana".

"Párrafo.- Para los efectos de este artículo, se entenderá por "riesgo individual", la responsabilidad aceptada por un Asegura- dor o Reasegurador en una o más pólizas y cuya responsabilidad pueda ser afectada individualmente, por una pérdida asegurada".

"Artículo 59.- Los Aseguradores deberán reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático, sus excedentes de responsabi- lidad después de tomar en cuenta la retención que hubieren asu- mido, la cual nunca podrá exceder del límite establecido en el Artículo 56. Cuando el reaseguro sea en forma automática, se le presentará a la Superintendencia copia de los contratos y - dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a - la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma faculta- tiva se conservarán en las oficinas del Asegurador los compro- bantes de reaseguro, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando lo requiera".

"Párrafo I.- Los Aseguradores están obligados a reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático no menos del TREINTA POR CIENTO (30%) de sus excedentes de responsabilidad, con A- seguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país

y preferentemente con los primeros. Si un Asegurador demuestra a satisfacción de la Junta Consultiva y de la Superintendencia de Seguros, que no pudo colocar dicho porcentaje localmente, la Superintendencia de Seguros autorizará a reasegurar en el exterior la parte no colocada. Asimismo, los Aseguradores podrán reasegurar libremente el excedente del PORCIENTO (30%) indicado en este párrafo.

La Cámara de Aseguradores y la Junta Consultiva propondrán a la Superintendencia, cuando lo consideren oportuno, la modificación del porcentaje a reasegurar localmente, conforme a este Párrafo, y la Superintendencia, de acuerdo con dichas instituciones, hará efectiva dicha modificación".

"Párrafo II.- Los Aseguradores sólo podrán aceptar reaseguros, según el Párrafo anterior, en aquellos ramos en los cuales operen en seguro directo y la proporción de reaseguro aceptado por cada Asegurador no podrá ser superior a su pleno de retención, según lo establecido en el Artículo 56 y dicha proporción no podrá ser retrocedida".

"Párrafo III.- Para que los Aseguradores y los Reaseguradores puedan aceptar reaseguros, conforme el Párrafo I de este artículo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a)- Que su Capital Pagado, más sus reservas libres, no estén mermados por déficit a una cantidad inferior al capital mínimo pagado que establece la Ley.

b)- Tener sus reservas establecidas e invertidas conforme a esta Ley.

c)- Estar protegidos por adecuados tratados catastróficos en los ramos que técnicamente lo ameriten. Estos tratados no podrán ser cancelados sin previo aviso de noventa (90) días, tanto a la parte interesada como a la Superintendencia".

Que el Artículo 8 del Proyecto, el cual modifica el literal j) del Artículo 67, de la Ley 126, debe ser sustituido en su totalidad para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 8.- Se agregan los literales h), i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el acápite f) y el Párrafo III del mismo Artículo, a fin de que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 66.- f)- Depósitos a plazos en bancos nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana."

"h)- Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promuevan el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292, de fecha 30 de Junio de 1971."

- 5 -

"i) Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, organizados de acuerdo con la Ley 171, del 7 de Junio de 1971 y de empresas dedicadas al fomento y desarrollo del Turismo Nacional".

"j) El Superintendente de Seguros podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, - si a su juicio ésta es financieramente sana y se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país".

"Párrafo III.- Queda prohibido retener en un solo los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un cuarenta por ciento (40%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a), e), f) y g)".

Que el Artículo 9 del Proyecto, que reforma el acápite B) del Artículo 108 de la precluida Ley 126, se reestructure en la siguiente forma:

"Artículo 9.- Se modifica el literal j) del Artículo 67, para que rija así:

"Artículo 67.- "j) Computar para la inversión de sus reservas - las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante".

Que el Artículo 10 del proyecto, que reforma el literal b) del Artículo 108, de La Ley 126, sea reformado para que rija en la siguiente forma:

"Artículo 108.- b)-Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, después de obtener la residencia definitiva en el país".

Que el Artículo 11 del Proyecto, rija en la siguiente forma:

"Artículo 11.- Se modifica el Artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

"Artículo 115.- Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o Ajustador, hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y, dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), si se trata de una persona moral, y una fianza de RD\$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas, como resultado de su actuación negligente o dolosa".

Que el Artículo 12 del Proyecto sea reestructurado, para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 12.- Se modifica el Artículo 123 en todas sus partes, y los Artículos 129, 140, 148 y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 123.- Todo Agente General, Agente Local, Agentes de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida, que sea destituido sin causa justificada o por incumplimiento del Artículo 14 - Transitorio- de esta Ley, que se refiere a las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 sobre aumento del capital y de las fianzas, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados".

"Párrafo.- Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces ($2\frac{1}{2}$) el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General y por el Agente Local y una (1) vez por el Agente de Seguros Generales y el Agente de Seguros de Vida, durante los últimos cinco (5) años".

"Artículo 129.- La Superintendencia estará compuesta, principalmente por:

- a) Un Superintendente de Seguros,
- b) Un Intendente de Seguros,
- c) Un Departamento de Inspección y Comprobación,
- d) Una Consultoría Jurídica,
- e) Un Departamento Administrativo,
- f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas,
- g) Un Departamento de Certificaciones, y
- h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad.

"Párrafo.- El Superintendente queda facultado para efectuar la creación, supresión o refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para mejoraeficiencia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios".

"Artículo 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros".

"Artículo 148.- Toda persona que contrate seguros en violación del Artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada".-

"Artículo 149.- Las personas privadas, físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Super-

rintendencia , aún cuando no se identifiquen como Asegurados o Reaseguradores y aquellas que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaron las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados, en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionados con multas no menores de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), ni mayores de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa".

Que el Artículo 13 del Proyecto, que figura como Transitorio, se modifique como definitivo en la siguiente forma:

"Artículo 13.- Se modifica el Párrafo del Artículo 152 de la misma Ley, para que rija así:

"Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurridas por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación, sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 540, del 16 de Diciembre de 1964, que modificó el Artículo 8 de la Ley 1494, del 2 de Agosto de 1947, que establece la jurisdicción Contenciosa-Administrativa".

Que se debe crear un Artículo 14 - Transitorio - para ser agregado al Proyecto, en la siguiente forma:

"Artículo 14- Transitorio - Se concede un plazo de cinco (5) años para los Aseguradores y Reaseguradores, a partir de la vigencia de la presente Ley, para que puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza."

"Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros que estén operando, para que cumplan con los requisitos dispuestos por el Artículo 10 de esta Ley".

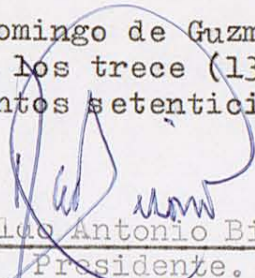
Que se debe crear un Artículo 15 - Transitorio - para que sea agregado al Proyecto, en la siguiente forma:

"Artículo 15.- Transitorio - Se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a la disposición del Artículo 3 de la misma, y un plazo hasta el primero (1) de Abril de 1976, para cumplir con lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley, en lo relativo a la nueva redacción del Artículo 59 de la Ley 126".

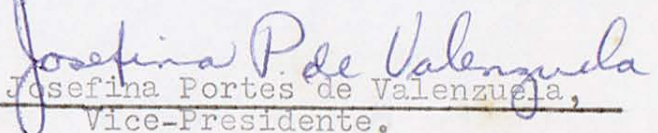
Las modificaciones propuestas conservan la esencia misma del Proyecto, y muchas están encaminadas a garantizar a las personas que hacen negocios de seguros, al público y al interés general, y algunas se refieren solamente al cambio en la enumeración de los Artículos.

Por tanto, proponemos a los señores Senadores, aprobar el Proyecto de Ley que conoce esta alta Cámara, relativo a la modificación de la Ley 126, sobre Seguros Privados, del 10 de Mayo de 1971, con las modificaciones propuestas por los Miembros de la Comisión de Finanzas del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de Noviembre del año milnovecientos setenticinco (1975).




Reynaldo Antonio Bisonó,
Presidente.




Josefina Portes de Valenzuela,
Vice-Presidente.



César Brache Viñas,
Secretario.



Rafael Algimiro Bello,
Vocal.



Dr. Víctor E. Almonte,
Vocal.

Ing. Helvio A. Rodríguez,
Vocal.

INFORME QUE RINDE LA COMISION DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA FRENTE AL PROYECTO DE LEY PENDIENTE DE CONOCIMIENTO, QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY No. 126, DEL 10 DE MAYO de 1971, SOBRE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Señores Senadores :-

La Comisión de Finanzas del Senado de la República, ha sido apoderada para realizar un estudio del Proyecto de Ley - enviado por el Poder Ejecutivo, que contempla la modificación de varios artículos de la Ley No. 126, del 11 de Mayo de 1971, realizó vistas públicas para conocer la opinión de sectores - interesados en la aplicación de la Ley original, y por consiguiente orientarse en el sentido de que la legislación propuesta fuese sometida a un análisis extenso y sosegado, a fin de llegar a conclusiones que se consideren las mejores en un campo de actividades en que hay tanta contraposición de intereses y están envueltas eventualidades que pueden perjudicar al público asegurado y hacer perder la confianza en este tipo de actividades. Dentro de esas vistas públicas fué oída la opinión del señor Salvador Aybar Mella, Superintendente General de Seguros de la República Dominicana, así como se han tomado en cuenta las exposiciones realizadas por compañías dedicadas al ramo de seguro en la República Dominicana, y la opinión de agentes aseguradores.

Después de un análisis de todas las circunstancias que rodean el proyecto de ley, así como un estudio de las opiniones emitidas por los interesados concurrentes a las vistas públicas celebradas y la correspondencia recibida sobre el particular, la Comisión de Finanzas del Senado es de la siguiente opinión:

Que en el Artículo 3 del Anteproyecto, en el cual se agrega un párrafo V al Artículo 4 de la Ley No. 126, en el texto del mismo, después de la palabra depósitos, debe ser agregado "amparada por factura consular".

Que en el Artículo 4 del Anteproyecto, en el cual se modifica el acápite C) del Artículo 9 y el párrafo del Artículo 10, de la Ley 126, del 10 de Mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana, debe ser reestructurado para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 9.- Que de su capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de RD \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS) oro en efectivo. De esta capital pagada podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25)% para la constitución de fianzas conforme se señala en la primera escala establecida por el Artículo 20.- Los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar su capital pagado a RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Aseguradores y a RD\$500,000.00 (QUI -

*Copias de numero 4
Art. 4
sigue*

NIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Reaseguradores".

Copiar así

"Artículo 10.- Párrafo - Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) en efectivo. De este capital podrá - destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza, conforme a lo dispuesto en la segunda - escala establecida por el Artículo 20.- Los Aseguradores Ex - tranjeros ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar, en efectivo, su capital a RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO).

NO

Que el Artículo 5, que modifica el Artículo 20 de la - Ley 126, sea reducido del texto que figura en el Anteproyecto - al siguiente, por no ser discriminatorio.

"Artículo 20.- Los Aseguradores y Reaseguradores deberán pres - tar una fianza para poder operar en el país, de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$ 75,000.00 para operar en el ramo de Vida,
- b) RD\$ 75,000.00 para operar en el ramo de Fianzas,
- c) RD\$ 75,000.00 para operar en los demás ramos de se - guros, o sea, todos excepto Vida y - Fianzas.
- d) RD\$ 100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores,
- e) RD\$ 150,000.00 para operar en todos los ramos."

NO

Que el Artículo 6 del Proyecto, que modifica el Artículo 54, y se derogue y sustituya el párrafo del Artículo 59 de la Ley 126, debe ser reestructurado en su mayor parte, para que di - ga en la siguiente forma:

Copiar así

"Artículo 6.- Se modifica el Artículo 45, el Párrafo II del Ar - tículo 48 y se agrega un párrafo al Artículo 54 de la Ley 126 - para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 45.- No obstante lo prescrito en el Artículo 43, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales po - drán conceder a los Aseguradores un período de gracia que no ex - cederá de cuarenta y cinco (45) días para el pago de cualquier - prima, siempre que el Asegurado pague no menos del veinticinco - por ciento (25%) de la misma dentro de los diez (10) días siguien - tes del comienzo del seguro".

Art. 6 - cont.

"Artículo 48.- Párrafo II - Todos los fondos en poder de los In - termediarios que representen primas pagadas por los Asegurados, - o devoluciones de primas correspondientes a los mismos, los ten - drán los Intermediarios a título de depósito, no los mezclarán - con otros fondos y los utilizarán únicamente para entregarlos en

su totalidad a las personas con derecho a ellos, dentro de los diez (10) días siguientes en que efectuaron su cobro. Estos deberán ser realizados de acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 45 y 46 de esta Ley. Los Agentes Generales quedan excluidos de estas disposiciones."

"Artículo 54.- Párrafo - La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las bonificaciones a que tengan derecho los Agentes de Seguros de Vida, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las cuales sean acreedores los mismos."

Que el Artículo 7 del Proyecto, en el cual se agregan los literales h), i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126, y se modifica el acápite f) y el párrafo 3, del mismo artículo, debe ser sustituido por el siguiente texto:

"Artículo 7.- Se modifican todas sus partes los Artículos 56 y 59 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes Textos:

"Artículo 56.- El plano de retención será la suma máxima a retener, en cada riesgo individual, por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquiera de los ramos en que estén autorizados para operar y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera, en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración. - El plano de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de previsión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana".

"Párrafo.- Para los efectos de este artículo, se entenderá por "riesgo individual", la responsabilidad aceptada por un Asegurador o Reasegurador en una o más pólizas y cuya responsabilidad pueda ser afectada individualmente, por una pérdida asegurada".

"Artículo 59.- Los Aseguradores deberán reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático, sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubieren asumido, la cual nunca podrá exceder del límite establecido en el Artículo 56. Cuando el reaseguro sea en forma automática, se le presentará a la Superintendencia copia de los contratos y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguro, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando lo requiera".

"Párrafo I.- Los Aseguradores están obligados a reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático no menos del TREINTA POR CIENTO (30%) de sus excedentes de responsabilidad, con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país

Art. 6
 hasta aquí

no

copiar
 art.
 7.
 si que

y preferentemente con los primeros. Si un Asegurador demuestra a satisfacción de la Junta Consultiva y de la Superintendencia de Seguros, que no pudo colocar dicho porcentaje localmente, la Superintendencia de Seguros autorizará a reasegurar en el exterior la parte no colocada. Asimismo, los Aseguradores podrán reasegurar libremente el excedente del PORCIENTO (30%) indicado en este párrafo.

La Cámara de Aseguradores y la Junta Consultiva propondrán a la Superintendencia, cuando lo consideren oportuno, la modificación del porcentaje a reasegurar localmente, conforme a este Párrafo, y la Superintendencia, de acuerdo con dichas instituciones, hará efectiva dicha modificación".

"Párrafo II.- Los Aseguradores sólo podrán aceptar reaseguros, según el Párrafo anterior, en aquellos ramos en los cuales operen en seguro directo y la proporción de reaseguro aceptado por cada Asegurador no podrá ser superior a su pleno de retención, según lo establecido en el Artículo 56 y dicha proporción no podrá ser retrocedida".

"Párrafo III.- Para que los Aseguradores y los Reaseguradores puedan aceptar reaseguros, conforme el Párrafo I de este artículo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a)- Que su Capital Pagado, más sus reservas libres, no estén mermados por déficit a una cantidad inferior al capital mínimo pagado que establece la Ley.
- b)- Tener sus reservas establecidas e invertidas conforme a esta Ley.
- c)- Estar protegidos por adecuados tratados catastróficos en los ramos que técnicamente lo ameriten. Estos tratados no podrán ser cancelados sin previo aviso de noventa (90) días, tanto a la parte interesada como a la Superintendencia".

Que el Artículo 8 del Proyecto, el cual modifica el literal j) del Artículo 67, de la Ley 126, debe ser sustituido en su totalidad para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 8.- Se agregan los literales h), i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el acápite f) y el Párrafo III del mismo Artículo, a fin de que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 66.- f)- Depósitos a plazos en bancos nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana."

"h)- Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promuevan el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292, de fecha 30 de Junio de 1971."

Art. 7 Copias Asi

Art. 8 Copias Asi

- 5 -

"i) Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, organizados de acuerdo con la Ley 171, del 7 de Junio de 1971 y de empresas dedicadas al fomento y desarrollo del Turismo Nacional".

"j) El Superintendente de Seguros podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, - si a su juicio ésta es financieramente sana y se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país".

"Párrafo III.- Queda prohibido retener en un solo los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un cuarenta por ciento (40%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a), e), f) y g)".

Que el Artículo 9 del Proyecto, que reforma el acápite B) del Artículo 108 de la preñada Ley 126, se reestructure en la siguiente forma:

"Artículo 9.- Se modifica el literal j) del Artículo 67, para que rija así:

"Artículo 67.- "j) Computer para la inversión de sus reservas - las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante".

Que el Artículo 10 del proyecto, que reforma el literal b) del Artículo 108, de La Ley 126, ~~sea reformado~~ para que rija en la siguiente forma:

"Artículo 108.- b)-Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, después de obtener la residencia definitiva en el país".

Que el Artículo 11 del Proyecto, rija en la siguiente forma:

"Artículo 11.- Se modifica el Artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

"Artículo 115.- Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o Ajustador, hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y, dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), si se trata de una persona moral, y una fianza de RD\$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas, como resultado de su actuación negligente o dolosa".

Art. 8
copiar
así

art. 9
copiar
así

art. 10
copiar
así

art. 11.-
copiar
así

No Que el Artículo 12 del Proyecto sea reestructurado, para que se lea en la siguiente forma:

"Artículo 12.- Se modifica el Artículo 123 en todas sus partes, y los Artículos 129, 140, 148 y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 123.- Todo Agente General, Agente Local, Agentes de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida, que sea destituido sin causa justificada o por incumplimiento del Artículo 14 - Transitorio- de esta Ley, que se refiere a las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 sobre aumento del capital y de las fianzas, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados".

"Párrafo.- Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces ($2\frac{1}{2}$) el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General y por el Agente Local y una (1) vez por el Agente de Seguros Generales y el Agente de Seguros de Vida, durante los últimos cinco (5) años".

"Artículo 129.- La Superintendencia estará compuesta, principalmente por:

- a) Un Superintendente de Seguros,
- b) Un Intendente de Seguros,
- c) Un Departamento de Inspección y Comprobación,
- d) Una Consultoría Jurídica,
- e) Un Departamento Administrativo,
- f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas,
- g) Un Departamento de Certificaciones, y
- h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad.

"Párrafo.- El Superintendente queda facultado para efectuar la creación, supresión o refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para mejorar eficiencia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios".

"Artículo 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros".

"Artículo 148.- Toda persona que contrate seguros en violación del Artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada".-

"Artículo 149.- Las personas privadas, físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Super-

*Art. 12
reemplazado
por
número*

cont.
art. 12

rintendencia , aún cuando no se identifiquen como Aseguradores o Reaseguradores y aquellas que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaron las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados, en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionados con multas no menores de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), ni mayores de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa".

NO Que el Artículo 13 del Proyecto, que figura como Transitorio, se modifique como definitivo en la siguiente forma:

art. 13
copiado
asi

"Artículo 13.- Se modifica el Párrafo del Artículo 152 de la misma Ley, para que rija así:

"Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurridas por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación, sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 540, del 16 de Diciembre de 1964, que modificó el Artículo 8 de la Ley 1494, del 2 de Agosto de 1947, que establece la jurisdicción Contenciosa-Administrativa".

NO Que se debe crear un Artículo 14 - Transitorio - para ser agregado al Proyecto, en la siguiente forma:

art. 14
copiado
asi

"Artículo 14- Transitorio - Se concede un plazo de cinco (5) años para los Aseguradores y Reaseguradores, a partir de la vigencia de la presente Ley, para que puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza."

"Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros que estén operando, para que cumplan con los requisitos dispuestos por el Artículo 10 de esta Ley".

NO Que se debe crear un Artículo 15 - Transitorio - para que sea agregado al Proyecto, en la siguiente forma:

art. 15
copiado
asi

"Artículo 15.- Transitorio - Se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a la disposición del Artículo 3 de la misma, y un plazo hasta el primero (1) de Abril de 1976, para cumplir con lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley, en lo relativo a la nueva redacción del Artículo 59 de la Ley 126".

Las modificaciones propuestas conservan la esencia misma del Proyecto, y muchas están encaminadas a garantizar a las personas que hacen negocios de seguros, al público y al interés general, y algunas se refieren solamente al cambio en la enumeración de los Artículos.

Corregida



EL CONGRESO NACION
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el desarrollo económico del país, ha creado situaciones nuevas en la industria del seguro que obligan a una revisión de algunos de los artículos de la Ley 126, que rige los Seguros Privados de la República;

CONSIDERANDO que es necesario, entre otras cosas, otorgar mayores garantías a los asegurados y a los productores de seguros, así como fortalecer el mercado de reaseguro local y ampliar los renglones de inversiones de las reservas, de manera que los aseguradores y reaseguradores puedan ofrecer un aporte más positivo al desarrollo de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el literal a) del artículo 1 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- a) Seguro: Toda transacción comercial basada en convenio o contrato (Póliza, Fianza, Certificado y similares), por el cual una parte contratante (asegurador o fiador,) se obligue a indemnizar a otra parte contratante (asegurado) o a una tercera persona (beneficiario o cesionario,) por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidentes o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares a cambio del pago de una suma estipulada".

Art. 2.- Se modifica la parte capital y se agrega un párrafo II al artículo 3 de la citada Ley, con los siguientes textos:

"Art. 3.- Las personas físicas, privadas o morales sólo podrán usar las palabras "Seguro, Reaseguro, Coaseguro, Póliza o Prima" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley".

"Párrafo II.- La Superintendencia de Seguros queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuando una persona privada, física o moral realiza negocios de seguros aún cuando no se identifique como asegurador o intermediario, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos".

Art. 3.- Se agrega un párrafo V al artículo 4 de la Ley 126, con el siguiente texto:

...../

Amparada por factura consular

"Art. 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un asegurador autorizado para operar en dicho ramo".

Art. 4.- Se modifican el acápite c) del artículo 9 y el párrafo del artículo 10 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rijan de la siguiente ~~manera:~~ *forma:*

"Art. 9.- c) Que de su capital social autorizado hayan sido - suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de RD\$~~700,000.00~~ ⁵ (trececientos mil pesos oro) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de fianzas conforme se ~~establece~~ *señala* en la primera escala establecida por el artículo 20"

↓ Los Aseguradores y Reaseguradores... (copiar de informe)

"Art. 10.- Párrafo. Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD\$~~500,000.00~~ ^{un millón} (quinien ~~tes mil~~ ^{un millón} pesos oro). De este capital podrá destinarse hasta un 25% ^(veinticinco por ciento) para la constitución de la fianza conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el artículo 20".

En efectivo

↓ 1,000,000.00

Los Aseguradores Ext. (copiar de informe)

Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley 126, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- Los aseguradores y reaseguradores ~~nacionales~~ deberán prestar una fianza para poder operar en el país de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$75,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;
- e) RD\$150,000.00 para operar en todos los ramos.

Los aseguradores y reaseguradores extranjeros deberán prestar una fianza para poder operar en el país, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) RD\$150,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$150,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$150,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$200,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;
- e) RD\$250,000.00 para operar en todos los ramos.

Párrafo.- Esta escala no será aplicable a los aseguradores y reaseguradores extranjeros establecidos en el país con un año de anterioridad a la promulgación de esta Ley, los cuales ajustarán sus fianzas de acuerdo con lo dispuesto en la primera escala del presente artículo".

Copiar del informe →
 Art. 6.- Se agrega un párrafo al artículo 54 y se deroga y sustituye el párrafo del artículo 59 de la Ley 126, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 54.- Párrafo.- La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las bonificaciones a que tengan derecho los intermediarios, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las cuales tienen derecho".

"Art. 59.- Párrafo.- Las aseguradoras que operen en la República Dominicana deberán ressegurar en el país, en todos los ramos los seguros cuyo valor asegurado no exceda una cantidad equivalente al pleno nacional de retención, el cual será igual a la suma del 50% (cincuenta por ciento) de los plenos de todas las compañías nacionales o extranjeras que operen en el país. Dicho pleno será establecido periódicamente por la Superintendencia de Seguros.

La proporción de reaseguro aceptado de cada compañía no podrá exceder su pleno de retención. Únicamente la proporción del valor asegurado por una compañía, que exceda el pleno de retención podrá asegurarse en el exterior".

Copiar del informe →
 Art. 7.- Se agregan los literales h) i) y j) al artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el acápite f) y el párrafo III del mismo artículo a fin de que rijan con los siguientes textos:

Art. 66.- f) Depósitos a plazos en bancos nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

h) Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292 de fecha 30 de junio de 1971;

i) Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, organizadas de acuerdo con la Ley 171, del 7 de junio de 1971;

j) El Superintendente de Seguros podrá autorizar cualquier inversión después de cubiertas las inversiones exigidas por esta Ley, en renglones no especificados en este artículo, si a su juicio es financieramente sana y se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país".

Párrafo III.- Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un 40% de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a) e) g) y f)".

Copiar del informe →
 Art. 8.- Se modifica el literal j) del artículo 67 para que rija así:

ad.-

"Art. 67.- j) Computar para la inversión de sus reservas las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante".

Art. 9.- Queda reformado el acápite b) del artículo 108 de la prealudida Ley 126, a fin de que rija del siguiente modo:

"Art. 108.- b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, después de obtener la residencia definitiva en el país".

Art. 10.- Se modifica el artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

"Art. 115.- Si el solicitante de Licencia de Corredor de Seguros o Ajustador hubiere sido aprobado en el examen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia que pida a satisfacción de dicha Superintendencia, y, dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), si se trata de una persona moral, y una fianza de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieren sufrir las partes interesadas como resultado de su actuación negligente o dolosa".

Art. 11.- Se modifica el artículo 123 en todas sus partes, y los artículos 129, 140, 143 y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República para que rijan del siguiente modo:

"Art. 123.- Todo Agente General, Agente Local, Agente de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida que sea destituido o sustituido sin causa justificada, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados".

"Párrafo.- Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces (2 1/2) el promedio anual de las comisiones devengadas por dichos intermediarios durante los últimos cinco años (5)".

"Art. 129.- La Superintendencia estará compuesta, principalmente por:

- a) Un Superintendente de Seguros
- b) Un Intendente de Seguros
- c) Un Departamento de Inspección y Comprobación
- d) Una Consultoría Jurídica
- e) Un Departamento Administrativo
- f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas
- g) Un Departamento de Certificaciones
- h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad".

ad.-

Copias del informe

Copias del informe

Copias del informe

Párrafo.-El Superintendente queda facultado para efectuar la creación, supresión • refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para mejor eficacia de sus actividades así como para contratar los servicios actuariales necesarios".

"Art. 140.-La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros".

"Art. 148.-Toda persona que contrate seguros en violación del artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada".

"Art. 149.-Las personas privadas, físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Superintendencia, aún cuando no se identifiquen como aseguradores o reaseguradores y aquellas que sin ser aseguradores, reaseguradores o intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) ni mayores de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) que impondrá el tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa".

Art. 12.-Se modifica el párrafo del artículo 152 de la misma Ley para que rija así:

*de pnia
del infante*
 "Párrafo.-Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el secretario de Estado de Finanzas serán recurridas por ante el Tribunal contencioso-Administrativo. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación sin antes haber efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley No.540, del 16 de diciembre de 1964, que modificó el artículo 8 de la Ley No.1494, del 2 de agosto de 1947, que establece la jurisdicción Contenciosa-Administrativa".

*de pnia
del infante*
 Art.13.-Transitorio.-Se concede un plazo de tres años a partir de la vigencia de la presente Ley para que los aseguradores y reaseguradores nacionales y extranjeros puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza.

Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros para que cumplan con los requisitos dispuestos por el artículo 10 de Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el desarrollo económico del país, ha creado situaciones nuevas en la industria del seguro que obligan a una revisión de algunas de los artículos de la Ley 126, que rige los Seguros Privados de la República;

CONSIDERANDO que es necesario, entre otras cosas, otorgar mayores garantías a los asegurados y a los productores de seguros, así como fortalecer el mercado de reaseguro local y ampliar los renglones de inversiones de las reservas, de manera que los aseguradores y reaseguradores puedan ofrecer un aporte más positivo al desarrollo de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEX

Art. 1.- Se modifica el literal a) del artículo 1 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.- a) Seguro: Toda transacción comercial basada en convenio o contrato (Póliza, Fianza, Certificado y similares), por el cual una parte contratante (asegurador o fiador,) se obligue a indemnizar a otra parte contratante (asegurado) o a una tercera persona (beneficiario o cesionario,) por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidentes o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares a cambio del pago de una suma estipulada.

Art. 2.- Se modifica la parte capital y se agrega un párrafo II al artículo 3 de la citada Ley, con los siguientes textos:

Art. 3.- Las personas físicas, privadas o morales sólo podrán usar las palabras "Seguro", Reaseguro, Coaseguro, Póliza o Prima" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley".

"Párrafo II.- La Superintendencia de Seguros queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuando una persona privada, física o moral realiza negocios de seguros aún cuando no identifique como asegurador o intermediario, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos".

Art. 3.- Se agrega un párrafo V al artículo 4 de la Ley 126, con el siguiente texto:

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley No.126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República. PAG.2

"Art. 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos amparada por factura consular, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un asegurador autorizado para operar en dicho ramo".

Art. 4.- Se modifican el acápite c) del artículo 9 y el párrafo del artículo 10 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan de la siguiente forma:

"Art. 9.- c) Que de su capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos oro) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de fianzas conforme se señala en la primera escala establecida por el artículo 20". Los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar su capital pagado a RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Aseguradores y a RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Reaseguradores".

"Art. 10.- Párrafo. Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) en efectivo. De este capital podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza, conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el Artículo 20. Los Aseguradores Extranjeros ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar, en efectivo, su capital a RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO).

"Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley 126, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- Los aseguradores y reaseguradores deberán prestar una fianza para poder operar en el país de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$75,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971 que rige los Seguros Privados de la República. PAG. 3

e) RD\$150,000.00 para operar en todos los ramos.

"Artículo 6.- Se modifica el Artículo 45, el Párrafo II del Artículo 48 y se agrega un párrafo al Artículo 54 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 45.- No obstante lo prescrito en el Artículo 43, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Aseguradores un período de gracia que no excederá de cuarenta y cinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague no menos del veinticinco por ciento (25%) de la misma dentro de los diez (10) días siguientes del comienzo del seguro".

"Artículo 48.- Párrafo II Todos los fondos en poder de los Intermediarios que representen primas pagadas por los Asegurados, o devoluciones de primas correspondientes a los mismos, los tendrán los Intermediarios a título de depósito, no los mezclarán con otros fondos y los utilizarán únicamente para entregarlos en su totalidad a las personas con derecho a ellos, dentro de los diez (10) días siguientes en que efectuaron su cobro. Estos deberán ser realizados de acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 45 y 46 de esta Ley. Los Agentes Generales quedan excluidos de estas disposiciones."

Artículo 54.- Párrafo- La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las beneficencias a que tengan derecho los Agentes de Seguros de Vida, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las cuales sean acreedores los mismos."

"Artículo 7.- Se modifican en todas sus partes los Artículos 56 y 59 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 56.- El plene de retención será la suma máxima a retener, en cada riesgo individual, por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquiera de los ramos en que estén autorizados para operar y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera, en caso del acaecimiento de riesgos de cierta consideración.

El plene de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de provisión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana".

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971 que rige los Seguros Privados de la República. PAG 4

"Párrafo.- Para los efectos de este artículo, se entenderá por "riesgo individual", la responsabilidad aceptada por un Asegurador o Reasegurador en una o más pólizas y cuya responsabilidad pueda ser afectada individualmente, por una pérdida asegurada".

"Artículo 59.- Los Aseguradores deberán reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático, sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubieren asumido, la cual nunca podrá exceder del límite establecido en el Artículo 56, Cuando el reaseguro sea en forma automática, se le presentará a la Superintendencia copia de los contratos y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguro, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando lo requiera".

"Párrafo I.- Los Aseguradores están obligados a reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático no menos del TREINTA POR CIENTO (30%) de sus excedentes de responsabilidad, con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país y preferentemente con los primeros. Si un Asegurador demuestra a satisfacción de la Junta Consultiva y de la Superintendencia de Seguros, que no pudo colocar dicho porcentaje localmente, la Superintendencia de Seguros autorizará a reasegurar en el exterior la parte no colocada. Asimismo, los Aseguradores podrán reasegurar libremente el excedente del PORCIENTO (30%) indicado en este párrafo.

La Cámara de Aseguradores y la Junta Consultiva propondrán a la Superintendencia, cuando lo consideren oportuno, la modificación del porcentaje a reasegurar localmente, conforme a este Párrafo, y la Superintendencia, de acuerdo con dichas instituciones, hará efectiva dicha modificación".

"Párrafo II.- Los Aseguradores sólo podrán aceptar reaseguros, según el Párrafo anterior, en aquellos ramos en los cuales operen en seguro directo y la proporción de reaseguro aceptado por cada Asegurador no podrá ser superior a su plene de retención, según lo establecido en el Artículo 56 y dicha proporción no podrá ser retrocedida".

"Párrafo III.- Para que los Aseguradores y los Reaseguradores puedan aceptar reaseguros, conforme el Párrafo I de este artículo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971 que rige los Seguros Privados de la República. PAG 5

a)- Que su Capital pagado, más sus reservas libres, no estén mercedados por déficit a una cantidad inferior al capital mínimo pagado que establece la Ley.

b) Tener sus reservas establecidas e invertidas conforme a esta Ley.

c) Estar protegidos por adecuados tratados catastróficos en los ramos que técnicamente le ameriten. Estos tratados no podrán ser cancelados sin previo aviso de noventa (90) días, tanto a la parte interesada como a la Superintendencia".

"Artículo 8.- Se agregan los literales h), i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el acápite f) y el Párrafo III del mismo Artículo a fin de que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 66.- f)- Depósitos a plazos en Bancos nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana."

"h)- Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promuevan el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292, de fecha 30 de Junio de 1971."

"i) Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, organizados de acuerdo con la Ley 171, del 7 de Junio de 1971 y de empresas dedicadas al fomento y desarrollo del Turismo Nacional".

"j) El Superintendente de Seguros podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, si a su juicio ésta es financieramente sana y se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país."

"Párrafo III.- Queda prohibido retener en un solo los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un cuarenta por ciento (40%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a), e), f) y g)".

"Artículo 9.- Se modifica el literal j) del Artículo 67, para que rija así:

"Artículo 67.- "j) Computar para la inversión de sus reservas las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante".

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República. **PAG. 6**

Art. 10.- Se reforma el literal b) del Artículo 108, de la Ley 126, para que rija de la siguiente forma:

"Artículo 108.- b)- Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, después de obtener la residencia definitiva en el país".

"Artículo 11.- Se modifica el Artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

Artículo 115.- Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o Ajustador, hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y dentro de un término de treinta - (30) días, una fianza de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), si se trata de una persona moral, y una fianza de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas, como resultado de su actuación negligente o dolosa".

"Artículo 12.- Se modifica el Artículo 123 en todas sus partes, y los Artículos 129, 140, 148, y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 123.- Todo Agente General, Agente Local, Agentes de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida, que sea destituido sin causa justificada o por incumplimiento del Artículo 14 Transitorio de esta Ley, que se refiere a las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 sobre aumento del capital y de las fianzas, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados".

"Párrafo.- Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces (2½) el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General y por el Agente Local y una (1) vez por el Agente de Seguros Generales y el Agente de Seguros de Vida, durante los últimos cinco (5) años".

Artículo 129".- La Superintendencia estará compuesta, principalmente por:

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República. PAG 7

- a) Un Superintendente de Seguros,
- b) Un Intendente de Seguros,
- c) Un Departamento de Inspección y Comprobación,
- d) Una Consultoría Jurídica,
- e) Un Departamento Administrativo,
- f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas,
- g) Un Departamento de Certificaciones, y
- h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad.

"Párrafo.- El Superintendente queda facultado para efectuar la creación supresión o refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para mejor eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios".

"Artículo 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros".

"Artículo 148.- Toda persona que contrate seguros en violación del Artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada".-

"Artículo 149.- Las personas privadas, físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Superintendencia, aún cuando no se identifiquen como Aseguradores o Reaseguradores y aquellas que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaron las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados, en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), ni mayores de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa".

"Artículo 15.- Se modifica el Párrafo del Artículo 152 de la misma Ley para que rija así:

"Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurridas por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación, sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 540, del 16 de Diciembre de 1964, que modificó el Artículo 8 de la Ley 1494, del 2 de Agosto de 1947, que establece la jurisdicción Contencioso-Administrativa".

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República. PAG.

"Art. 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos asegurada por factura consular, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un asegurador autorizado para operar en dicho ramo".

Art. 4.- Se modifican el acápite c) del artículo 9 y el párrafo del artículo 10 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan de la siguiente forma:

"Art. 9.- c) Que de su capital social autorizada hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos oro) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de fianzas conforme se señala en la primera escala establecida por el artículo 20". Los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar su capital pagado a RD\$500,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Aseguradores y a RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo los Reaseguradores".

"Art. 10.- Párrafo. Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) en efectivo. De este capital podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza, conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el Artículo 20. Los Aseguradores Extranjeros ya autorizados para operar en el país a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar, en efectivo, su capital a RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO)".

"Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley 126, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- Los aseguradores y reaseguradores deberán prestar una fianza para poder operar en el país de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$75,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepte vida y fianzas;
- d) RD\$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra en el folio

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en manuscritas o razón de dos espacios impresos.

Santo Domingo, 19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios
artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971,
que rige los Seguros Privados de la República. PAG. 8

"Artículo 14.- Transitorio- Se concede un plazo de cinco (5) años para los Aseguradores, y Reaseguradores, a partir de la vigencia de la Presente Ley, para que puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 de esta Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza".

"Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros que estén operando, para que cumplan con los requisitos dispuestos por el Artículo 10 de esta Ley".

"Artículo 15.- Transitorio - Se concede un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a la disposición del Artículo 3 de la misma, y un plazo hasta el primero (1º) de abril de 1976, para cumplir con lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley, en lo relativo a la ^{aplicación} ~~nueva redacción~~ del Artículo 59 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971. -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971 que rige los Seguros Privados de la República.** PAG. 3

e) RD\$150,000.00 para operar en todos los ramos.

"Artículo 6.- Se modifica el Artículo 43, el Párrafo II del Artículo 48 y se agrega un párrafo al Artículo 54 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 43.- No obstante lo prescribe en el Artículo 43, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Aseguradores un período de gracia que no excederá de cuarenta y cinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague no menos del veinticinco por ciento (25%) de la misma dentro de los diez (10) días siguientes del comienzo del seguro".

"Artículo 48.- Párrafo II Todos los fondos en poder de los Intermediarios que representen primas pagadas por los Asegurados, o devoluciones de primas correspondientes a los mismos, los tendrán los Intermediarios a título de depósito, no los mezclarán con otros fondos y los utilizarán únicamente para entregarles en su totalidad a las personas con derecho a ellos, dentro de los diez (10) días siguientes en que efectuaron su cobro. Estos deberán ser realizados de acuerdo con lo establecido en los Artículos 43, 45 y 46 de esta Ley. Los Agentes Generales quedan excluidos de estas disposiciones."

Artículo 54.- Párrafo- La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las beneficencias a que tengan derecho los Agentes de Seguros de Vida, más abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las cuales sean acreedores los mismos."

"Artículo 7.- Se modifican en todas sus partes los Artículos 56 y 59 de la Ley 126 para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 56.- El plene de retención será la suma máxima a retener, en cada riesgo individual, por los Aseguradores y Reaseguradores en cualquiera de los ramos en que estén autorizados para operar y tiene por finalidad dotar a las Compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera, en caso del acasamiento de riesgos de cierta consideración.

El plene de retención de un Asegurador o Reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana, será el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de su capital social pagado, más el superávit o menos el déficit, más las reservas de provisión, más otras reservas libres invertidas en la República Dominicana".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en manuscrito a razón de dos

resmas de papel *resmas de papel*
Santo Domingo, 19

Mano de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Prey. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971 que rige los Seguros Privados de la República. PAG 4

"Párrafo.- Para los efectos de este artículo, se entenderá por "riesgo individual", la responsabilidad aceptada por un Asegurador o Reasegurador en una o más pólizas y cuya responsabilidad pueda ser afectada individualmente, por una pérdida asegurada".

"Artículo 59.- Los Aseguradores deberán reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático, sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubieren asumido, la cual nunca pedrá exceder del límite establecido en el Artículo 56, Cuando el reaseguro sea en forma automática, se le presentará a la Superintendencia copia de los contratos y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguro, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando lo requiera".

"Párrafo I.- Los Aseguradores están obligados a reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático no menos del TREINTA POR CIENTO (30%) de sus excedentes de responsabilidad, con Aseguradores o Reaseguradores autorizados para operar en el país y preferentemente con los primeros. Si un Asegurador demuestra a satisfacción de la Junta Consultiva y de la Superintendencia de Seguros, que no pudo colocar dicho porcentaje localmente, la Superintendencia de Seguros autorizará a reasegurar en el exterior la parte no colocada. Asimismo, los Aseguradores pedrán reasegurar libremente el excedente del PORCIENTO (30%) indicado en este párrafo.

La Cámara de Aseguradores y la Junta Consultiva prepondrán a la Superintendencia, cuando lo consideren oportuno, la modificación del porcentaje a reasegurar localmente, conforme a este Párrafo, y la Superintendencia, de acuerdo con dichas instituciones, hará efectiva dicha modificación".

"Párrafo II.- Los Aseguradores sólo pedrán aceptar reaseguros, según el Párrafo anterior, en aquellos ramos en los cuales operen en seguro directo y la proporción de reaseguro aceptado por cada Asegurador no pedrá ser superior a su plene de retención, según lo establecido en el Artículo 56 y dicha proporción no pedrá ser retrocedida".

"Párrafo III.- Para que los Aseguradores y los Reaseguradores puedan aceptar reaseguros, conforme el Párrafo I de este artículo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios
artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971 que rige los Seguros Privados de la República. PAG. 5

a)- Que su Capital pagado, más sus reservas libres, no estén negados por déficit a una cantidad inferior al capital mínimo pagado que establece la Ley.

b) Tener sus reservas establecidas e invertidas conforme a esta Ley.

c) Estar protegidos por adecuados tratados catastróficos en los ramos que técnicamente lo ameriten. Estos tratados no podrán ser cancelados sin previo aviso de noventa (90) días, tanto a la parte interesada como a la Superintendencia".

"Artículo 8.- Se agregan los literales h), i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el acápite f) y el Párrafo III del mismo Artículo a fin de que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 66.- f)- Depósitos a plazos en Bancos nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana."

"h)- Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promuevan el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292, de fecha 30 de Junio de 1971."

"i) Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, organizados de acuerdo con la Ley 171, del 7 de Junio de 1971 y de empresas dedicadas al fomento y desarrollo del Turismo Nacional".

"j) El Superintendente de Seguros podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, si a su juicio ésta es financieramente sana y se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país."

"Párrafo III.- Queda prohibido retener en un solo los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un cuarenta por ciento (40%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a), e), f) y g)".

"Artículo 9.- Se modifica el literal j) del Artículo 67, para que rija así:

"Artículo 67.- "j) Computar para la inversión de sus reservas las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante".

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO:

LEGISLATURA

DE 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en y razón de dos

espacios para

Santo Domingo, de

19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, que rige los Seguros Privados de la República. PAG 6

Art. 10.- Se reforma el literal b) del Artículo 108, de la Ley 126, para que rija de la siguiente forma:

"Artículo 108.- b)- Ser ciudadano dominicano e haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, después de obtener la residencia definitiva en el país".

"Artículo 11.- Se modifica el Artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

Artículo 115.- Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros e Ajustador, hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y dentro de un término de treinta - (30) días, una fianza de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), si se trata de una persona moral, y una fianza de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños e perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas, como resultado de su actuación negligente e dolosa".

"Artículo 12.- Se modifica el Artículo 123 en todas sus partes, y los Artículos 129, 140, 148, y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 123.- Todo Agente General, Agente Local, Agentes de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida, que sea destituido sin causa justificada e por incumplimiento del Artículo 14 Transitorio de esta Ley, que se refiere a las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 sobre aumento del capital y de las fianzas, e se le resuelva e termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador e Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados".

"Párrafo.- Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces (2½) el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General y por el Agente Local y una (1) vez por el Agente de Seguros Generales y el Agente de Seguros de Vida, durante los últimos cinco (5) años".

Artículo 129".- La Superintendencia estará compuesta, principalmente por:

CONGRESO NACIONAL

PAGE

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA

Ord. DE 19 75

REGISTRADA AL No. 284

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos velados por el Senado

Y consta de ocho

hojas escritas en razones a razón de dos

Santo Domingo, de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se modifican varios artículos de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, PAG 7 que rige los Seguros Privados de la República.

- a) Un Superintendente de Seguros,
- b) Un Intendente de Seguros,
- c) Un Departamento de Inspección y Comprobación,
- d) Una Consultoría Jurídica,
- e) Un Departamento Administrativo,
- f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas,
- g) Un Departamento de Certificaciones, y
- h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad.

"Párrafo.- El Superintendente queda facultado para efectuar la creación supresión o refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para mejorar eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios".

"Artículo 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros".

"Artículo 148.- Toda persona que contrate seguros en violación del Artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada".-

"Artículo 149.- Las personas privadas, físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Superintendencia, aún cuando no se identifiquen como Aseguradores o Reaseguradores y aquellas que sin ser Aseguradores, Reaseguradores e Intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados, en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD\$200,00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), ni mayores de RD\$1,000,00 (MIL PESOS ORO), que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa".

"Artículo 13.- Se modifica el Párrafo del Artículo 152 de la misma Ley para que rija así:

"Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas, serán recurridas por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación, sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 540, del 16 de Diciembre de 1964, que modificó el Artículo 8 de la Ley 1494, del 2 de Agosto de 1947, que establece la jurisdicción Contenciosa-Administrativa".

CONGRESO NACIONAL

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

pa
LEGISLATURA *ord. DE 1975*

REGISTRADA AL No. *284*
en el folio *del libro letra*

No. *de asientos de Leyes, Resoluciones*
y Decretos *veinte* por el Senado

y consta de *ocho*
hojas escritas en *inglés* a razón de dos

Santo Domingo, *27 de mayo, 1975*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

5488

AÑO DE LA MUJER
IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ

7 OCT. 1975

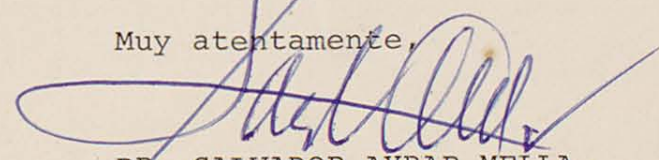
Señor
Dr. Adriano Uribe Silva,
Presidente del Bufete Directivo
del Senado de la República,
SU DESPACHO,
Ciudad.-

Distinguido señor:

Muy cortésmente, le anexo la exposición que hacen los representantes de Compañías de Seguros extranjeras radicadas en el país, con ruegos de hacerla llegar a los miembros de la Comisión de Finanzas, apoderada del Proyecto de Ley que modifica varios artículos a la 126 de Seguros Privados de la República Dominicana.

En principio, consideramos atinadas algunas de las sugerencias contenidas en dicha exposición, y, al mismo tiempo, consideramos, dada la importancia del asunto, que la referida Comisión, como elemental deber de cortesía y para su mejor y mayor orientación, oiga a los más calificados dirigentes de las Compañías Nacionales aseguradoras.

Muy atentamente,



DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

SAM:cm

5488

7 OCT. 1975

Señor
Dr. Adriano Uribe Silva,
Presidente del Bufete Directivo
del Senado de la República,
SU DESPACHO,
Ciudad.-

Distinguido señor:

Muy cortésmente, le anexo la exposición que hacen los representantes de Compañías de Seguros extranjeras radicadas en el país, con ruegos de hacerla llegar a los miembros de la Comisión de Finanzas, apoderada del Proyecto de Ley que modifica varios artículos a la 126 de Seguros Privados de la República Dominicana.

En principio, consideramos atinadas algunas de las sugerencias contenidas en dicha exposición y, al mismo tiempo, consideramos, dada la importancia del asunto, que la referida Comisión, como elemental deber de cortesía y para su mejor y mayor orientación, oiga a los más calificados dirigentes de las Compañías Nacionales aseguradoras.

Muy atentamente,

Original firmado por:

Dr. Salvador Aybar Mella.
DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

SAM: cm



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

Art.1.- Se modifican los literales a) y p) del Artículo 1 y el Artículo 6 de la Ley 126 del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rijan con los siguientes textos:

"a) SEGUROS: Toda transacción comercial basada en convenio o contrato (Póliza, Fianza, Certificado, y similares) por el cual una parte contratante (Asegurador, Fiador), se obligue a indemnizar a otra parte contratante (Asegurado) o a una tercera persona (Beneficiario, Cesionario), por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidentes o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares a cambio del pago de una suma estipulada.

"p) AGENTE DE SEGUROS GENERALES: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato suscrito con un Asegurador o con un Agente Local, o con un Corredor de Seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto vida, accidentes personales y salud, exclusivamente para dicho Asegurador o Intermediario, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada.

"Art.6.- A los efectos de esta Ley, los ramos de seguros se clasifican como sigue:

- a) Vida, accidentes personales y salud;
- b) Incendios y Líneas aliadas;
- c) Naves marítimas y aéreas;
- d) Transporte de carga;
- e) Vehículos de motor y responsabilidad Civil
- f) Agrícola y pecuario;
- g) Fianzas;
- h) otros seguros.

Art.6.- se agrega un párrafo al Artículo 54 para que rija con el siguiente texto:

"Art.54.- Párrafo.- La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las bonificaciones a que tengan derecho los intermediarios, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a los cuales tienen derecho.

NOTA: No tomar en cuenta modificación sugerida al Art.59.

Santo Domingo, R.D.
Septiembre 25, 1975

Señor
Dr. Salvador Aybar Mella
Superintendente de Seguros
Ciudad.

Estimado señor Superintendente:

A través de los años, la República Dominicana se ha destacado y distinguido, entre otras consideraciones por su política de no discriminación hacia las Entidades -sean nacionales o extranjeras radicadas en el país- que, por años, han coadyuvado a su desarrollo económico, surgidas ó atraídas por el espíritu liberal y el carácter ecuánime de su Constitución y leyes adjetivas.

El Legislador, consciente de esa orientación democrática, al dictar la Ley 126 de Seguros Privados siguió estos lineamientos, consagrando sus principios en los artículos que citamos a continuación:

A) Artículo 9 c) y 10 (párrafo), que establecen un capital mínimo de RD\$100,000.00; tanto para Compañías Nacionales como para Extranjeras radicadas;

B) Artículo 20, que establece la escala de Fianzas requeridas para operar en los distintos ramos de Seguro, tanto para las Nacionales como para las Extranjeras radicadas; y

C) Artículos 60 al 64 donde se consignan las reservas técnicas, específicas y de previsión.

Resumiendo, el Legislador centralizó su preocupación, primero, en una política de no discriminación; y segundo, en lo que es y debe ser el primordial objeto del seguro, esto es, la protección irrestricta del interés del Asegurado.

El proyecto de modificación que se conoce actualmente en el Congreso, tal vez sin proponérselo quien lo concibió y redactó, tiende a quebrantar los principios que rigieron la Ley original, propugnando por una separación entre las Compañías Nacionales y Extranjeras ya radicadas, sólo comprensible y explicable si hubieran surgido en estos tres (3) años

Señor Superintendente de Seguros

...2

pasados, problemas que lo justificaren. De no existir tal justificación, y creemos que no existe, es nuestra opinión que el tratamiento distinto que se proyecta dar a las Extranjeras en la nueva ley, incidirá negativamente en la política económica del Gobierno Dominicano, política esta tendiente a incentivar la traída de capitales, sobre todo, para ser invertidos en áreas económicas que los organismos competentes del Estado, como la Junta Monetaria del Banco Central y otros, acertadamente han calificado de "Deseables" para el desarrollo económico del país, entre los cuales se ha señalado el Turismo. Nuestra opinión se fundamenta en que ante la situación creada por la proyectada ley, surgirá en el exterior la idea de que se ha operado un cambio de principios en los lineamientos de nuestra política económica, cambio que se inicia con la actitud discriminatoria del Legislador hacia las Instituciones de Seguro que se establecieron en el País estimuladas por las condiciones de equidad reinantes; y que muy bien podría volverse este cambio hacia las demás áreas del campo económico, calificadas Deseables, las cuales no tendrían confianza ni seguridad de que en lo futuro se mantengan las actuales condiciones favorables.

Siguiendo en el campo del Seguro, la pregunta que surge es la siguiente: ¿Han incurrido las Compañías Extranjeras radicadas en violaciones que las hagan pasibles de una especie de sanción o castigo?, o cuando menos ¿deben ser vistas con suspicacia las disposiciones de elevar el capital a RD\$200,000.00 por encima de las Nacionales ya establecidas y de llevar al doble la fianza requerida?

¿Ha habido alguna Compañía Extranjera que haya dado lugar a la intervención de la Superintendencia en el uso parcial o total de su Fianza para completar o pagar reclamaciones?

Señor Superintendente, por el esmero con que hemos conducido nuestras operaciones de seguro dentro del marco estricto de la ley, favor de sacarnos de dudas y esclarecernos esta situación, y si nos asiste la razón, lo cual creemos firmemente, en lo antes expuesto, favor de ayudarnos con los Legisladores exponiendo nuestros puntos de vista y razonamientos, con su autorizada y elevada palabra, agregando argumentos, en igual sentido, que su reconocida capacidad, buen criterio e inteligencia, le suplirán.

1.- El aumento del capital hasta un 500% y de la fianza para operar hasta un 300%, resultaría muy gravoso y oneroso para las Compañías Extranjeras ya radicadas porque no se les dejaría opción alguna para considerar su continuidad en el mercado o el retiro del mismo (lo cual no deseáramos) creándoles una situación muy difícil. ¿Por qué? Por un lado, si quisieran quedarse, difícilmente podrían hacerlo, ante la casi imposibilidad de cubrir los aumentos de capital y de fianza que el Proyecto de Ley exige; por otro lado, si decidieran retirarse procediendo a la liquidación

(Cont.).....3

Sr. Superintendente de Seguros

...3

voluntaria de sus negocios, los fondos que resultaren disponibles, después de cubrir todas sus obligaciones, no podrían ser repatriados o remitidos dadas las restricciones actuales de los organismos competentes. Sobre esto último, creemos conveniente señalar, que estas restricciones hoy en día, están gravitando sobre los fondos provenientes de posibles utilidades, las cuales se encuentran completamente imposibilitadas de ser remesadas.

Comprendemos perfectamente las razones que han impulsado al Legislador en el sentido de evitar la proliferación de Compañías de Seguros y la entrada de nuevas Compañías extranjeras, sobre todo si sus antecedentes, reputación y posición financiera se desconocen. Pero, las ya existentes, si han cumplido a cabalidad con las disposiciones de la Ley y de los reglamentos dictados por esa Superintendencia, si tienen ya una merecida aceptación y un crédito bien ganado, no deben ser colocadas en una situación conflictiva.

Si en cumplimiento de nuestros contratos, estando inclusive sometidos a riesgos catastróficos (Ciclón, Terremoto) algunas no hemos podido alcanzar en varios años el capital que se intenta elevar a 500%, no consideraríamos completarlo con dinero del exterior porque no podríamos ponderar la traída de capital adicional, cuando existen condiciones actuales que no preveen ni permiten el registro de los mismos, ni su repatriación, ni aún la remisión de sus utilidades. Cuando decidimos establecernos en este acogedor país, no pensamos que podían cambiar las condiciones que fueron cuidadosamente evaluadas por nosotros para tomar aquella decisión.

Y si bien estos inconvenientes afectan por igual a todas las Compañías Extranjeras radicadas, la situación se torna más aguda y grave en los casos de Compañías de Seguros de Vida de reciente instalación, ya que tienen que desprenderse de la prima total del primer año y parte del segundo, en pago de comisiones, exámenes médicos y otros gastos, además de tener que hacer, al igual que la de otros ramos, reservas muy importantes.

2.- Para las Compañías ya establecidas, si examinamos sus estados financieros, resulta irrelevante su capital en relación a las reservas e inversiones.

Por ejemplo: La San Rafael, C.por A. con un capital más superavit de RD\$703,490.75 a Diciembre 31 del 1974, tenía inversiones de RD\$----- 2,160,065.10; Pan American Life con un capital de RD\$664,000.00 tenía inversiones por un valor de RD\$10,750,000.00; American Life con un capital más superávit de RD\$364,000.00 al 31 de diciembre tenía inversiones de RD\$4,550,000.00.

(cont.)....4

Sr. Superintendente de Seguros

...4

3.- Por lo antes expuesto, las Compañías suscribientes aspiran a que:

I.- Se modifique el párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley en la forma siguiente:

"Deberá además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD\$300,000.00. De este capital podría destinarse hasta un 50% para la constitución de la fianza conforme se establece en el artículo 20"

II.- Se modifique el artículo 20 de la Ley 126 para que rija de la siguiente manera: Los Aseguradores y Reaseguradores deberán prestar fianzas para poder operar en el país, de conformidad a la siguiente escala:

- a) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$75,000.00 para operar en el ramo de fianza;
- c) RD\$75,000.00 para operar en los demás ramos de seguro, o sea, todos excepto vida y fianza;
- d) RD\$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores;
- e) RD\$150,000.00 para operar en todos los ramos.

III.- Y que el artículo 13 del proyecto de modificación se redacte de la forma siguiente:

Artículo 13. Transitorio: Se concede un plazo de cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley para que los Aseguradores o Reaseguradores ya establecidos antes de esta Ley puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley relativa al aumento del Capital y de la Fianza.

Los plazos se conceden a los Ajustadores y Corredores de Seguros que estén operando por cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Por último, la liquidación prevista para los Agentes de Seguros de vida en el artículo 123 a modificar, sugerimos que se haga constar que se deducen las compensaciones contractuales pendientes, esto es, las que corresponderían por comisiones de renovaciones futuras que puedan ser pagadas por el Asegurado después de dicha liquidación. Ya que, si se resuelve el contrato del Agente, no concebimos que se continúe pagando comisiones por renovaciones, después de efectuada la terminación del contrato-agencias.

(cont.).....5

Sr. Superintendente de Seguros

...5

En la confianza de que contaremos una vez más, con la generosa acogida y amable cooperación de esa Superintendencia, siempre empeñada en actuar con equidad y en no herir los justos intereses de las Compañías que operan dentro del más cabal respeto a las leyes y reglamentos, lo que constituye la mejor garantía para el objeto primordial del seguro, la protección del Asegurado, esto es, del Pueblo Dominicano.

Saluda a usted con toda consideración y estima, y,

Muy cordialmente,



REPUBLICA DOMINICANA
 SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
 SANTO DOMINGO, D. N.

" Artículo 4.-

Se modifican el acápite c) del artículo 9, se añade un párrafo 1 y se modifica el Párrafo del artículo 10 de la Ley 126 para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 9.-

c) Que de su Capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos oro en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco (25%) por ciento para la constitución de fianzas conforme se establece en la primera escala establecida por el artículo 20".

"Artículo 10.-

Párrafo.- Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos oro. De este capital podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el artículo 20".

Párrafo 1.- Esta disposición no será aplicable a los Aseguradores y Reaseguradores establecidos en el país con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, los cuales se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en el -- acápite c) del artículo 9 modificado por esta Ley.

"Artículo 13.- (Transitorio).-

Se concede un plazo de cinco años a partir de la vigencia de la presente Ley para que los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y extranjeros puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los artículo 4 y 5 de la presente Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza.

Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros para que cumplan con los requisitos dispuestos por el artículo 10 de esta Ley.

continúa....

NOTA.- Suprimir el párrafo del artículo 5 que modifica el artículo 20 de la Ley 126.



REPUBLICA DOMINICANA
 SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
 SANTO DOMINGO, D. N.

" Artículo 4.-

Se modifican el acápite c) del artículo 9, se añade un párrafo 1 y se modifica el Párrafo del artículo 10 de la Ley 126 para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 9.-

c) Que de su Capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos oro en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco (25%) por ciento para la constitución de fianzas conforme se establece en la primera escala establecida por el artículo 20".

"Artículo 10.-

Párrafo.- Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos oro. De este capital podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el artículo 20".

Párrafo 1.- Esta disposición no será aplicable a los Aseguradores y Reaseguradores establecidos en el país con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, los cuales se registrarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el -- acápite c) del artículo 9 modificado por esta Ley.

"Artículo 13.- (Transitorio).-

Se concede un plazo de cinco años a partir de la vigencia de la presente Ley para que los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y extranjeros puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los artículo 4 y 5 de la presente Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza.

Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros para que cumplan con los requisitos dispuestos por el artículo 10 de esta Ley.

NOTA.- Suprimir el párrafo del artículo 5 que modifica el artículo 20 de la Ley 126.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

Art.1.- Se modifican los literales a) y p) del Artículo 1 y el Artículo 6 de la Ley 126 del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rijan con los siguientes textos:

"a) SEGUROS: Toda transacción comercial basada en convenio o contrato (Póliza, Fianza, Certificado, y similares) por el cual una parte contratante (Asegurador, Fiador), se obligue a indemnizar a otra parte contratante (Asegurado) o a una tercera persona (Beneficiario, Cesionario), por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidentes o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares a cambio del pago de una suma estipulada.

"p) AGENTE DE SEGUROS GENERALES: Toda persona física que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de contrato suscrito con un Asegurador o con un Agente Local, o con un Corredor de Seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto vida, accidentes personales y salud, exclusivamente para dicho Asegurador o Intermediario, mediando como única y exclusiva remuneración una comisión pactada.

"Art.6.- A los efectos de esta Ley, los ramos de seguros se clasifican como sigue:

- a) Vida, accidentes personales y salud;
- b) Incendios y Líneas aliadas;
- c) Naves marítimas y aéreas;
- d) Transporte de carga;
- e) Vehículos de motor y responsabilidad Civil
- f) Agrícola y pecuario;
- g) Fianzas;
- h) otros seguros.

Art.6.- se agrega un párrafo al Artículo 54 para que rija con el siguiente texto:

"Art.54.- Párrafo.- La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las bonificaciones a que tengan derecho los intermediarios, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a los cuales tienen derecho.

NOTA: No tomar en cuenta modificación sugerida al Art.59.



REPUBLICA DOMINICANA
 SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
 SANTO DOMINGO, D. N.

" Artículo 4.-

Se modifican el acápite c) del artículo 9, se añade un párrafo 1 y se modifica el Párrafo del artículo 10 de la Ley 126 para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 9.-

c) Que de su Capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos oro en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco (25%) por ciento para la constitución de fianzas conforme se establece en la primera escala establecida por el artículo 20".

"Artículo 10.-

Párrafo.- Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos oro. De este capital podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el artículo 20".

Párrafo 1.- Esta disposición no será aplicable a los Aseguradores y Reaseguradores establecidos en el país con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, los cuales se registrarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el -- acápite c) del artículo 9 modificado por esta Ley.

"Artículo 13.- (Transitorio).-

Se concede un plazo de cinco años a partir de la vigencia de la presente Ley para que los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y extranjeros puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los artículo 4 y 5 de la presente Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza.

Igual plazo se concede a los Ajustadores y Corredores de Seguros para que cumplan con los requisitos dispuestos por el artículo 10 de esta Ley.

continúa.....

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el literal a) del Artículo 1 de la Ley 126, del 10 de Mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 1.- a) Seguro: Toda transacción comercial basada en convenio o contrato (Póliza, Fianza, Certificado y similares) por el cual una parte contratante (Asegurador), se obligue a indemnizar a otra parte contratante (Asegurado) o a una tercera persona (Beneficiario, Cesionario) por daño, perjuicio o pérdida causado por algún azar, accidente o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, ~~su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares,~~ a cambio del pago de una suma estipulada."

Artículo 2.- Se modifica la parte capital y se agrega un Párrafo II al Artículo 3 de la citada Ley, con los siguientes textos:

"Artículo 3.- Las personas físicas o morales sólo podrán usar las palabras - "Seguro, Reaseguro, Coaseguro, Póliza o Prima" en sus denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley."

"Párrafo II.- La Superintendencia queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuándo una persona, física o moral, realiza negocios de seguros aún cuando no se identifique como Asegurador o Intermediario, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos."

Artículo 3.- Se agrega un Párrafo V al Artículo 4 de la Ley 126, con el siguiente texto:

"Artículo 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, amparada por factura consular, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un Asegurador autorizado para operar en dicho ramo."

Artículo 4.- Se modifica el literal c) del Artículo 9 y el Párrafo del Artículo 10 de la Ley 126, del 10 de Mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 9.- c) Que de su capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de fianzas conforme se establece en la primera escala establecida por el Artículo 20. Los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales ya autorizados para operar en el País a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar, en efectivo, su capital pagado a trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) los Aseguradores y a quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) los Reaseguradores."

"Artículo 10.- Párrafo.- Deberá, además, radicar en la República Dominicana un capital en efectivo no menor de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00). Este capital deberá mantenerse en el País y podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de la fianza conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el Artículo 20. Los Aseguradores extranjeros ya autorizados para operar en el País a la fecha de promulgación de esta Ley deberán aumentar, en efectivo, su capital pagado a quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00)."

oja

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 20 de la Ley 126, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales deberán prestar una fianza para poder operar en el país, de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$ 75,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$ 75,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$ 75,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$100,000.00 para operar en dos de los ramos anteriores;
- e) RD\$150,000.00 para operar en todos los ramos.

Los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros deberán prestar una fianza para poder operar en el país, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) RD\$150,000.00 para operar en el ramo de vida;
- b) RD\$150,000.00 para operar en el ramo de fianzas;
- c) RD\$150,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto vida y fianzas;
- d) RD\$200,000.00 para operar en dos de los ramos anteriores;
- e) RD\$300,000.00 para operar en todos los ramos.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 45 y el Párrafo II del Artículo 48 de la Ley 126 del 10 de Mayo de 1971, para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 45.- No obstante lo prescrito en el artículo 43, los Aseguradores, los Agentes Generales y los Agentes Locales podrán conceder a los Asegurados un período de gracia que no excederá de cuarenta y cinco (45) días para el pago de cualquier prima, siempre que el Asegurado pague no menos del veinticinco por ciento (25%) de la misma dentro de los diez (10) días siguientes del comienzo del seguro.

"Artículo 48.- Párrafo II.- Todos los fondos en poder de los Intermediarios que representen primas pagadas por los Asegurados, o devoluciones de primas correspondientes a los mismos, los tendrán los Intermediarios a título de depósito, no los mezclarán con otros fondos y los utilizarán únicamente para entregarlos en su totalidad a las personas con derecho a ellos, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes calendario en que efectuaron su cobro. Estos cobros deberán ser realizados de acuerdo con lo establecido en los artículos 43, 44, 45 y 46 de esta Ley. Los Agentes Generales quedan excluidos de estas disposiciones."

Artículo 7.- Se agrega un Párrafo al Artículo 54 y se modifica en todas sus partes el Artículo 59 de la Ley 126, para que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 54.- Párrafo.- La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las bonificaciones a que tengan derecho los Agentes de Seguros de Vida, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las cuales sean acreedores los mismos."

"Artículo 59.- Los Aseguradores deberán reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático, sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubieren asumido, la cual nunca podrá exceder del límite establecido en el Artículo 56. Cuando el reaseguro sea en forma automática se le presentará a la Superintendencia copia de los contratos y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguro, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando lo requiera."

"Párrafo I.- En el ramo de Incendio y Líneas Aliadas, los excedentes de responsabilidad mencionados en la parte capital de este artículo serán reasegurados localmente hasta completar, conjuntamente con la retención hecha por el Asegurador, la cantidad de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), como máximo, en cada riesgo asegurado. En el ramo de Transporte de Carga, dichos excedentes se reasegurarán en la misma forma pero hasta la cantidad de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), como máximo, por cada nave aérea o marítima y por cada vehículo terrestre. El cincuenta por ciento (50%) de todos estos reaseguros deberán colocarse con Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y el restante cincuenta por ciento (50%) con Aseguradores Extranjeros, todos los cuales deberán estar autorizados para operar estos riesgos en el País. La Superintendencia, de común acuerdo con la Junta Consultiva, podrá modificar la cantidad máxima a reasegurar localmente conforme a éste párrafo."

"Párrafo II.- Los excedentes de responsabilidad sobre los quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) en el ramo de Incendio y Líneas Aliadas y cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) en el ramo de Transporte de Carga mencionados en el párrafo anterior, podrán reasegurarse libremente."

"Párrafo III.- Los Aseguradores y los Reaseguradores podrán determinar libremente el límite de reaseguro que deseen aceptar, conforme al párrafo I de este artículo, siempre que no excedan su pleno de retención, y las cantidades que acepten solamente las podrán retroceder a Reaseguradores Nacionales."

"Párrafo IV.- Para que los Aseguradores y los Reaseguradores puedan aceptar reaseguros conforme al párrafo I de este artículo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que su capital pagado no esté mermado por déficit a una cantidad inferior al capital mínimo pagado que establece esta ley.
- b) Tener sus reservas establecidas e invertidas conforme a esta Ley.
- c) Estar protegidos por tratados catastróficos de incendio, motín y terremoto que cubran no menos del quince por ciento (15%) de su exposición total. Estos tratados no podrán ser cancelados sin previo aviso de noventa (90) días tanto a la parte interesada como a la Superintendencia."

"Párrafo V.- Cuando el reaseguro de un riesgo, debido a su peligrosidad, sea rechazado por más del cincuenta por ciento (50%) de los Aseguradores, podrá colocarse libremente."

Artículo 8.- Se agregan los literales h), i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el literal f) y el Párrafo III del mismo Artículo a fin de que rijan con los siguientes textos:

"Artículo 66.- f) Depósitos a plazos en Bancos Nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana;

h) Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292 de fecha 30 de Junio de 1971;

i) Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la construcción, organizados de acuerdo con la Ley 171, del 7 de Junio de 1971, y de empresas dedicadas al fomento y desarrollo del turismo nacional.

j) El Superintendente podrá autorizar inversiones en renglones no especificados en este Artículo si, a su juicio, son financieramente sanas y se van a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país.

Párrafo III.- Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumerados en este Artículo más de un Cuarenta por Ciento (40%) de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a) e) f) y g)."

Artículo 9.- Se modifica el literal j) del Artículo 67 para que rija así:

"Artículo 67.- j) Computar para la inversión de sus reservas las acciones y obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante."

Artículo 10.- Queda reformado el literar b) del Artículo 108 de la prealudida Ley 126, a fin de que rija del siguiente modo:

"Artículo 108.- b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, después de obtener la residencia definitiva en el país."

Artículo 11.- Se modifica el Artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

"Artículo 115.- Si el solicitante de Licencia de Corredor de Seguros o Ajustador hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia, que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y dentro de un término de treinta (30) días, una fianza de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), si se trata de una persona moral, y una fianza de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieren sufrir las partes interesadas como resultado de su actuación negligente o dolosa."

Artículo 12.- Se modifica el Artículo 123 en todas sus partes, y los Artículos 129, 140, 148, y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 123.- Todo Agente General, Agente Local, Agente de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida que sea destituido o sustituido sin causa justificada o por incumplimiento del Artículo 15 transitorio de esta Ley que se refiere a las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 sobre aumento del capital y de las fianzas, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados."

"Párrafo: Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que representa no menos de dos y media veces (2-1/2) el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General y por el Agente local y una vez (1) por el Agente de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida, durante los último cinco (5) años."

"Artículo 129.- La Superintendencia estará compuesta principalmente por :

- a) Un Superintendente de Seguros
- b) Un Intendente de Seguros
- c) Un Departamento de Inspección y Comprobación
- d) Una Consultoría Jurídica
- e) Un Departamento Administrativo
- f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas
- g) Un Departamento de Certificaciones
- h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad."

"Párrafo.- El Superintendente queda facultado para efectuar la creación, supresión o refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio para mejor eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios."

"Artículo 140.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros."

"Artículo 148.- Toda persona que contrate seguros en violación del Artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una Compañía autorizada."

"Artículo 149.- Las personas privadas, físicas o morales, que efectúen operaciones de seguros, aún cuando no se identifiquen como Aseguradores o Reaseguradores y aquellas que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaren las palabras "Seguro, Reaseguro, o sus derivados en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionados con multas no menores de doscientos pesos oro (RD\$200.00) ni mayores de mil pesos oro (RD\$1,000.00) que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno u otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa."

Artículo 13.- Se modifica el Párrafo del Artículo 152 de la misma Ley para que rija así:

"Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas serán recurribles por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo. Cuando se trate de la aplicación de una multa, no podrá ejercer el recurso de apelación sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley No. 540, del 16 de Diciembre de 1964 que modifica el Artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de Agosto de 1947, que establece la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Artículo 14.- Transitorio.- Se concede un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley para dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 3 de la misma."

Artículo 15.- Transitorio.- Se concede un plazo de cinco (5) años a los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y un plazo de tres (3) años a los Aseguradores Extranjeros, a partir de la vigencia de esta Ley, para que cumplan con las disposiciones establecidas en sus Artículos 4 y 5 relativas al aumento de Capital de la fianza.

Artículo 16.- Transitorio.- Se concede un plazo de noventa (90) días a los Aseguradores para comenzar el sistema de reaseguros locales que establece el Párrafo I del Artículo 59. Este plazo se aplicará a los seguros nuevos y a los seguros ya en vigor a partir de su próximo aniversario.

Artículo 17.- Transitorio.- Se concede un plazo de tres (3) años a los Ajustadores y Corredores de Seguros para que cumplan con los requisitos dispuestos por el Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18.- Transitorio.- Esta Ley entrará en vigor sesenta días (60) después de su publicación oficial.

Dada en Santo Domingo, etc.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
=====

CONSIDERANDO que el desarrollo económico del país, ha creado situaciones nuevas en la industria del Seguro que obligan a una revisión de algunos de los artículos de la Ley #126, que rige los Seguros -- Privados de la República;

CONSIDERANDO que es necesario, entre otras cosas, otorgar mayores garantías a los asegurados y a los productores de seguros, así como fortalecer el mercado de reaseguro local y ampliar los renglones de inversiones de las reservas, de manera que los aseguradores y reaseguradores puedan ofrecer un aporte más positivo al desarrollo de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO:

Art. 1. Se modifica el literal a) del Artículo 1 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1 - a) Seguro: Toda transacción comercial basada en convenio o contrato (Póliza, Fianza, Certificado y similares), por el cual -- una parte contratante (asegurador o fiador), se obligue a indemnizar a otra parte contratante (asegurado) o a una tercera persona (beneficiario o cesionario), por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidentes o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similares a cambio del pago de una suma estipulada".

Art. 2. Se modifica la parte capital y se agrega un párrafo II al -- artículo 3 de la citada Ley, con los siguientes textos:

"Art. 3 - Las personas privadas, físicas o morales sólo podrán usar las palabras "Seguro, Reaseguro, Coaseguro, Póliza o Prima" en sus -- denominaciones o como expresión de sus actividades, cuando estén autorizadas para actuar de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley".

Párrafo II - "La Superintendencia de Seguros queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuando una persona privada, física o moral realiza negocios de seguros aun cuando no se identifique como Asegurador o Intermediario, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos".

Art. 3 - Se agrega un Párrafo V al Artículo 4 de la Ley 126, con el siguiente texto:

"Art. 4 - Párrafo V - La Dirección General De Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, amparada por factura consular, el correspondiente Certificado de Seguro Marítimo emitido en el país por un Asegurador autorizado para operar en dicho ramo."

Art. 4 - Se modifica el acápite c) del Artículo 9 y el Párrafo del Artículo 10 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 9 - c) Que de su capital social autorizado hayan sido suscritas y pagadas acciones por un valor no menor de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO) en efectivo. De este capital pagado podrá destinarse hasta un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de fianzas conforme se señala en la primera escala establecida por el Artículo 20".

"Art. 10 - Párrafo - Deberá, además, radicar y mantener en la República Dominicana un capital no menor de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) en efectivo. De este capital podrá destinarse hasta un 25% para la constitución de la fianza conforme a lo dispuesto en la segunda escala establecida por el Artículo 20".

Art. 5 - Se modifica el Artículo 20 de La Ley 126, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20 - Los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales deberán prestar una fianza para poder operar en el país de conformidad con la siguiente escala:

- a) RD\$ 75,000.00 para operar en el ramo de Vida
- b) RD\$ 75,000.00 para operar en el ramo de Fianzas
- c) RD\$ 75,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto Vida y Fianzas.

- d) RD\$100,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores.
- e) RD\$150,000.00 para operar en todos los ramos.

Los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros deberán prestar una -- fianza para poder operar en el país, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) RD\$150,000.00 para operar en el ramo de Vida
- b) RD\$150,000.00 para operar en el ramo de Fianzas
- c) RD\$150,000.00 para operar en los demás ramos de seguros, o sea, todos excepto Vida y Fianzas.
- d) RD\$200,000.00 para operar en dos de los renglones anteriores.
- e) RD\$300,000.00 para operar en todos los ramos.

Art. 6 - Se agrega un Párrafo al Artículo 54 y se deroga y sustituye el Artículo 59 de la Ley 126, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 54 - Párrafo - La prohibición a que se refiere la parte capital del presente artículo no comprende las bonificaciones a que tengan derecho los Agentes de Seguros de Vida, ni abarca las pensiones, jubilaciones y/o indemnizaciones a las cuales sean acreedores los mismos".

"Art. 59 - Los Aseguradores que operen en la República Dominicana deberán reasegurar, ya sea en régimen facultativo o automático sus excedentes de responsabilidad despues de tomar en cuenta la retención que hubiere asumido el Asegurador, la cual no podrá exceder del límite establecido en el Artículo 56. Los Aseguradores están obligados a reasegurar en el mercado local ya sea en régimen automático o facultativo, no menos del TREINTA POR CIENTO (30%) de tales excedentes, hasta la capacidad de aceptación total del mercado local. Cuando el reaseguro sea en forma automática, se le presentará a la Superintendencia copias de los contratos para su aprobación y dichos contratos no podrán ser cancelados sin previo aviso a la Superintendencia con 90 -- días de anticipación. Cuando el reaseguro sea en forma facultativa, se conservarán en las oficinas del Asegurador los comprobantes de reaseguros, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera. La Superintendencia de Seguros de común acuerdo con la Junta Consultiva podrá aumentar en cualquier tiempo el porcentaje señalado en este artículo".

"Párrafo - La proporción de reaseguro aceptado por cada Asegurador no podrá exceder de su pleno de retención, según lo establecido en el -

Artículo 56".

Art. 7 - Se agregan los literales h) i) y j) al Artículo 66 de la Ley 126 y se modifica el acápite f) y el Párrafo III del mismo artículo a fin de que rijan con los siguientes textos:

"Art. 66 - f) Depósitos a plazos en bancos nacionales, incluyendo el Banco Nacional de la Vivienda y el Banco Agrícola de la República Dominicana."

h) Acciones y obligaciones de sociedades financieras de empresas que promueven el desarrollo económico del país, organizadas de acuerdo con la Ley 292 de fecha 30 de junio de 1971.

i) Acciones y obligaciones de los Bancos Hipotecarios de la Construcción, organizadas de acuerdo con la Ley 171, del 7 de junio de 1971 y de empresas dedicadas al fomento y desarrollo del Turismo Nacional.

j) El Superintendente de Seguros podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, si a su juicio ésta es financieramente sana y se va a efectuar en empresas que contribuyan al desarrollo económico del país".

"Párrafo III - Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumeradas en este artículo más de un 40% de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a) e) g) y f)".

Art. 8 - Se modifica el literal j) del Artículo 67 para que rija así:

"Art. 67 - j) Computar para la inversión de sus reservas las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante".

Art. 9 - Queda reformado el acápite b) del Artículo 108 de la prealudida Ley 126, a fin de que rija del siguiente modo:

"Art. 108 - b) Ser ciudadano dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los cuatro años inmediatos a la solicitud de licencia, después de obtener la residencia definitiva en el país".

Art. 10 - Se modifica el Artículo 115 de la Ley 126, con el siguiente texto:

✓ "Art. 115 - Si el solicitante de licencia de Corredor de Seguros o Ajustador hubiere sido aprobado en el exámen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y, dentro de un término de -- treinta (30) días, una fianza de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), si se trata de una persona moral, y una fianza de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), si se trata de una persona física, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas como resultado de su actuación negligente o dolosa".

Art. 11 - Se modifica el Artículo 123 en todas sus partes, y los Artículos 129, 140, 148 y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República para que rijan del siguiente modo:

"Art. 123 - Todo Agente General, Agente Local, Agente de Seguros Generales y Agente de Seguros de Vida que sea destituido o sustituido sin causa justificada o por incumplimiento del Artículo 13 transitorio de esta Ley que se refiere a las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 sobre aumento del capital y de las fianzas, o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del Asegurador o Agente General, tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados".

✓ "Párrafo - Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces ($2\frac{1}{2}$) el promedio anual de las comisiones devengadas por el Agente General y por el Agente Local y una vez (1) por el Agente de Seguros Generales y el Agente de Seguros de Vida".

"Art. 129 - La Superintendencia estará compuesta, principalmente por:

- a) Un Superintendente de Seguros
- b) Un Intendente de Seguros
- c) Un Departamento de Inspección y Comprobación
- d) Una Consultoría Jurídica
- e) Un Departamento Administrativo
- f) Un Departamento de Análisis y Estadísticas
- g) Un Departamento de Certificaciones
- h) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad

"Párrafo - El Superintendente queda facultado para efectuar la creación, supresión o refundición de Departamentos y Secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para mejor eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios".

"Art. 140 - La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite su Presidente o dos de sus miembros".

"Art. 148 - Toda persona que contrate seguros en violación del Artículo 4 de esta Ley, queda sujeto a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada".

"Art. 149 - Las personas privadas, físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Superintendencia, aun cuando no se identifiquen como Aseguradores o Reaseguradores y aquellas que sin ser Aseguradores, Reaseguradores o Intermediarios usaron las palabras "Seguro, Reaseguro" o sus derivados en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, serán sancionadas con multas no menores de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) ni mayores de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) que impondrá el Tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa".

Art. 12 - Se modifica el Párrafo del Artículo 152 de la misma Ley para que rija así:

"Párrafo - Las decisiones que conforme a esta Ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas serán recurridas por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 540, del 16 de diciembre de 1964, que modificó el Artículo 8 de la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947, que establece la jurisdicción Contenciosa-Administrativa".

Art. 13 - Transitorio - Se concede un plazo de cinco (5) años para los Aseguradores y Reaseguradores Nacionales y tres (3) años para los Aseguradores y Reaseguradores Extranjeros, a partir de la vigencia de la presente Ley para que puedan cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 de la presente Ley, relativas al aumento de capital y de la fianza.

Iguales plazos se conceden a los Ajustadores y Corredores de Seguros que esten operando, para que cumplan con los requisitos dispuestos por el Artículo 10 de esta Ley.

Art. 14 - Transitorio - Se concede un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley para dar cumplimiento a la disposición del Art. 3 de la misma y un plazo hasta el 1 de enero de 1976, para cum-

plir con lo establecido en el Art. 6 de la presente Ley, en lo relativo a la nueva redacción del Art. 59 de la Ley 126.

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)

Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martin No.298, Santo Domingo, D. N.



17 de Noviembre de 1975

Señores

MIEMBROS DE LA CAMARA DE SENADORES
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE LA CAMARA DEL SENADO
Ciudad

Distinguido señores:

Gran consternación ha causado en el seno de nuestra Asociación la noticia aparecida en los periódicos matutinos del pasado día 14 de Noviembre en curso, en el sentido de que la Honorable Cámara de Senadores, aprobó en primera lectura un Proyecto de Ley proveniente del Poder Ejecutivo, que hace sustanciales enmiendas a la Ley 126 que rige el Seguro Privado en la República Dominicana, entre cuyos artículos modificados se incluye el No.115 que se relaciona con la Fianza a depositar por los Corredores o Ajustadores de Seguros pre vio examen para obtener la licencia que les permita operar.

La enmienda que se hace al citado artículo y que aumenta la Fianza en cuestion de RD\$ 3/5,000.00 a RD\$ 10/25,000.00 para los Corredores y Ajustadores, podría ser muy atinada en lo que respecta a aquellos, toda vez, que dentro de sus actividades, por sus manos pasan grandes sumas de dinero pertenecientes a los Reaseguradores, Aseguradores y sus clientes, pero no así en cuanto al Ajustador de Seguros, ya que es de general conocimiento, que tanto aquí como en el Extranjero, dentro de nuestro campo, no se opera con valores en efectivo ni otros valores, sino con informaciones y recomendaciones escritas.

Es el criterio de nuestra Asociación, que el aumento señalado en cuanto al Ajustador de Seguros se refiere, seria ideal para sacar de la competencia a la mayoría de los Ajustadores Nacionales, que por su honestidad demostrada, no han podido ahorrar hasta ahora lo suficiente como para depositar una fianza como la que se nos impone, salvo contadas excepciones e incrementar la formación de Compañías de Ajustadores Extranjeros, como ya está sucediendo, a cuyo abrigo tendríamos que ceñirnos ya sin otra alternativa.

Esta situación se presenta, en razón de que la Ley en cuestión nos endilga el calificativo de INTERMEDIARIO, el cual nos ata inmisericordemente a la suerte o mala fortuna de los Reaseguradores, Asegu

..... Sigue

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)

Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martin No.298, Santo Domingo, D. N.

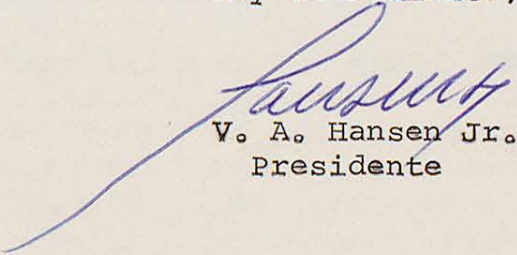
..... 2

radores, Agentes Generales, Agentes Locales, Agentes de Seguros de Vida, Agentes de Seguros Generales y de los Corredores de Seguros, quienes sí desenvuelven sus actividades como tales.

Con miras a solucionar lo antes expresado, nuestra Asociación, compuesta por más de treinta ciudadanos dominicanos, tenía ese mismo día una reunión con el Superintendente de Seguros, donde le trataríamos asuntos relacionados con nuestro criterio técnico legal, sobre todos los artículos que regulan la Actividad del Ajustador de Seguros en la República Dominicana, la cual no pudo llevarse a cabo por enfermedad del mismo. Sin embargo, como lo que le trataríamos es competencia de las Cámaras Legislativas hacer las correcciones de lugar, aprovechamos la ocasión para remitirles anexo, una copia fotostática de la exposición que nos proponíamos entregarle, así como también para solicitarles que se oiga nuestra voz en todo lo concerniente al delicado aspecto socio-económico que se está tratando y que nos atañe.

La Asociación de Ajustadores y Tasadores Independientes de Seguros de la República Dominicana, espera de esa Honorable Cámara, se le invite a exponer sus puntos sobre este asunto, por lo cual nos mantendremos a la expectativa, en espera del correspondiente aviso.

Muy atentamente,



V. A. Hansen Jr.
Presidente

VAH/jd.

17 de Noviembre de 1975

Señores
MIEMBROS DE LA CAMARA DE SENADORES
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE LA CAMARA DEL SENADO
Ciudad

Distinguido señores:

Gran consternación ha causado en el seno de nuestra Asociación la noticia aparecida en los periódicos matutinos del pasado día 14 de Noviembre en curso, en el sentido de que la Honorable Cámara de Senadores, aprobó en primera lectura un Proyecto de Ley proveniente del Poder Ejecutivo, que hace sustanciales enmiendas a la Ley 126 que rige el Seguro Privado en la República Dominicana, entre cuyos artículos modificados se incluye el No. 115 que se relaciona con la Fianza a depositar por los Corredores o Ajustadores de Seguros pre vio examen para obtener la licencia que les permita operar.

La enmienda que se hace al citado artículo y que aumenta la Fianza en cuestion de RD\$ 3/5,000.00 a RD\$ 10/25,000.00 para los Corredores y Ajustadores, podría ser muy atinada en lo que respecta a aquellos, toda vez, que dentro de sus actividades, por sus manos pasan grandes sumas de dinero pertenecientes a los Reaseguradores, Aseguradores y sus clientes, pero no así en cuanto al Ajustador de Seguros, ya que es de general conocimiento, que tanto aquí como en el Extranjero, dentro de nuestro campo, no se opera con valores en efectivo ni otros valores, sino con informaciones y recomendaciones escritas,

Es el criterio de nuestra Asociación, que el aumento señalado en cuanto al Ajustador de Seguros se refiere, sería ideal para sacar de la competencia a la mayoría de los Ajustadores Nacionales, que por su honestidad demostrada, no han podido ahorrar hasta ahora lo suficiente como para depositar una fianza como la que se nos impone, salvo contadas excepciones e incrementar la formación de Compañías de Ajustadores Extranjeros, como ya está sucediendo, a cuyo abrigo tendríamos que ceñirnos ya sin otra alternativa.

Esta situación se presenta, en razón de que la Ley en cuestión nos endilga el calificativo de INTERMEDIARIO, el cual nos ata inmisericordemente a la suerte o mala fortuna de los Reaseguradores, Asegu

..... Sigue

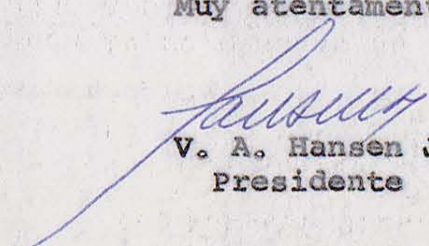
..... 2

radores, Agentes Generales, Agentes Locales, Agentes de Seguros de Vida, Agentes de Seguros Generales y de los Corredores de Seguros, quienes sí desenvuelven sus actividades como tales.

Con miras a solucionar lo antes expresado, nuestra Asociación, compuesta por más de treinta ciudadanos dominicanos, tenía ese mismo día una reunión con el Superintendente de Seguros, donde le trataríamos asuntos relacionados con nuestro criterio técnico legal, sobre todos los artículos que regulan la Actividad - del Ajustador de Seguros en la República Dominicana, la cual no pudo llevarse a cabo por enfermedad del mismo. Sin embargo, como lo que le trataríamos es competencia de las Cámaras Legislativas hacer las correcciones de lugar, aprovechamos la ocasión para remitirles anexo, una copia fotostática de la exposición - que nos proponíamos entregarle, así como también para solicitarles que se oiga nuestra voz en todo lo concerniente al delicado aspecto socio-económico que se está tratando y que nos atañe.

La Asociación de Ajustadores y Tasadores Independientes de Seguros de la República Dominicana, espera de esa Honorable Cámara, se le invite a exponer sus puntos sobre este asunto, por lo cual nos mantendremos a la expectativa, en espera del correspondiente aviso.

Muy atentamente,



V. A. Hansen Jr.
Presidente

VAH/jd.

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)
Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martín No.298, Santo Domingo, D. N.

14 de Noviembre, 1975.

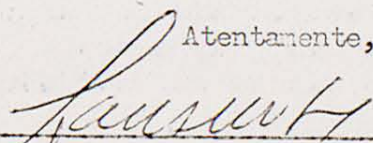
Señor
Superintendente de Seguros de la
República Dominicana,
Su Despacho, Ciudad.


Distinguido señor:

Anexo a la presente le estamos remitiendo un análisis sobre la -
Ley #126 que rige el Seguro Privado en la República Dominicana,
en cuanto a los Artículos que regulan nuestra actividad.


El mismo lo hemos efectuado, conforme a la solicitud de audiencia
que mediante comunicación de fecha 16 del pasado mes de Octubre -
le eleváramos.

Atentamente,

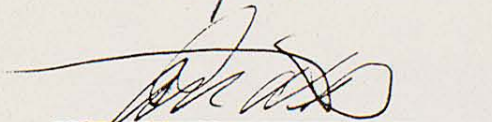

Dr. VIGO A. HANSEN Jr.
Presidente.



VINCIO A. MARTINEZ G.
1er. Vice-presidente.


RAFAEL CARABALLO DURAN
2do. Vice-presidente.


LUIS JOSÉ GÓMEZ M.
Tesorero.


M. SALVADOR VALDEZ S.
Secretario - General.


D. ERNESTO MATOS OLIVERO.
Vocal.


MAXIMO W. FIALLO FELIZ
Vocal.

EL AJUSTADOR Y TASADOR DE SEGUROS

Cuando se produce una pérdida, cual que sea, con arreglo a un Contrato de Seguros, para determinar las causas de la misma, el grado de responsabilidad y tasarla, las Empresas que se dedican a esa actividad, tanto en nuestro País como en todas partes del mundo, utilizan los servicios de especialistas en la materia. Estos especialistas, son denominados Ajustadores o Tasadores de Seguros. Por eso, Ajustador y Tasador de Seguros es toda persona que se dedique a la Investigación de Seguros y Reclamaciones, tasación de daños y negocie el acuerdo de la ejecución de Contratos de Seguros, a cambio de lo cual recibe pagos de honorarios por sus servicios.

En nuestro País, hasta ahora, operan tres tipos de Ajustadores de Seguros, estos son:

- 1) Ajustador Independiente;
- 2) Ajustador Interno o Igualado; y
- 3) Ajustador Público.

AJUSTADOR INDEPENDIENTE: Es la persona que con opinión técnica imparcial y a nivel profesional, investiga los hechos, determina la responsabilidad, tasa los daños y discute con los Reclamantes, sus representantes o con los Asegurados, las indemnizaciones a pagar en los expedientes que le son confiados por las Compañías Aseguradoras, las cuales, finalmente y a su libre criterio, aprueban o desaprueban las recomendaciones que les somete a consideración el mismo. Estos expedientes podrían provenir también por designación de los Tribunales de la República, Terceras Personas o Asegurados incon

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)

Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martin No.298, Santo Domingo, D. N.



formas con las Compañías Aseguradoras.

AJUSTADOR INTERNO O IGUALADO: Es la persona que a sueldo o igualado por las Compañías Aseguradoras actúa en su representación y discute con las mismas personas las indemnizaciones a pagar por su PATRONO como resultado de su atención a las reclamaciones que partes interesadas introducen ante aquel; y

AJUSTADOR PUBLICO: Es la persona que en representación de los intereses de los Reclamantes, discute con los Ajustadores Independientes o los Internos o Igualados, las reclamaciones que manejan, provenientes de Terceras - Personas y a veces de Asegurados, labor a la cual se dedican dentro de sus atribuciones legales, los Abogados, entre otros.

La primera Oficina de Ajustadores y Tasadores de Seguros establecida en el País, tuvo como nombre comercial "DARGAN & CO.", y abrió sus puertas en el año 1947, en la calle 30 de Marzo (antigua José Dolores Alfonseca) esquina Padre García, en los altos del edificio donde actualmente desenvuelve sus actividades la Caribbean Motors Co., C. por A., dirigida por los señores VIGO A. HANSEN (fallecido) y LUIS PRIETO y se nutría de reclamaciones provenientes de Empresas Aseguradoras Extranjeras con Representantes en la República Dominicana (Agentes Generales), empresa que desapareció un año después aproximadamente, al adquirir los derechos operacionales de la misma, la primera persona, que asociada con el señor LUIS ALBERTO DE LOS SANTOS, fundó a "HANSEN & SANTOS", con domicilio comercial en la referida calle 30 de Marzo esquina Inbert, siempre en esta Ciudad, firma que se constituyó varios años después en Compañía por Acciones, con sus puertas abiertas en la calle Cane-

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)

Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martin No.298, Santo Domingo, D. N.



la, primero y posteriormente en la antigua Avenida Tiradentes esquina Peña Batlle frente a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., - asalariando desde un comienzo como ayudantes de ajustes a los señores - LUIS JOSE GOMEZ HERNANDEZ y RODOLFO A. HANSEN A. (RUDDY) y como empleados de oficina BIENVENIDO BATISTA y MANUEL SALVADOR VASQUEZ, después.

Pasado un buen tiempo, renunciaron de allí LUIS JOSE GOMEZ HERNANDEZ y - MANUEL SALVADOR VASQUEZ, fundando el primero su oficina particular de ajustes y el segundo a Ajustadores Asociados, C. por A., en compañía del DR. - PRIMITIVO SANTANA HIRUJO y como ayudante JOSE RAMON HIRUJO ROEDAN, surgiendo casi al mismo tiempo "CANO & CIA.", entidad que desapareció varios años después y que en todo momento estuvo compuesta por ENRIQUE CANO MEJIA Y - DR. NESTOR BASORA PUELLO, siendo hijos de la primera compañía establecida, por consiguiente, todas las personas mencionadas, parte de las cuales laboran aún como Ajustadores y Tasadores de Seguros, así como también el DR. VIGO A. HANSEN jr., LIC. ROBERTO VICTORIA, DR. RADHAMES CAMIZANO ARIAS - (fallecido), J. ALBERTO CONTIN V., VINICIO A. MARCHENA GOICO, RAFAEL KNIPING R., DIRDIO ERNESTO MATOS OLIVERO, RAFAEL CASTILLO DURAN, MAXIMO W. - FIALLO FELIZ, VICTOR TEJADA, etc., quienes subsiguientemente empezaron a laborar en ese campo del seguro tanto a través de Oficinas de Ajustadores y Tasadores, como en Departamentos de Reclamaciones de Compañías Aseguradoras.

La gran mayoría de las personas mencionadas, entre otras, constituyeron - la Asociación de Ajustadores y Tasadores Independientes de Seguros de la - República Dominicana (ASATISE), en reunión extraordinaria pro-formación de

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)



Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martín No. 298, Santo Domingo, D. N.

la misma, celebrada a partir de las seis de la tarde del día veintiuno (21) de Agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), en el Restaurant "EL PONY", sito en el Km. #8 de la Autopista 30 de Mayo, a la cual fueron integrados como Miembros Activos en el año 1974, mediante resolución adoptada en reunión también extraordinaria, todos los que comenzaron a laborar en nuestra actividad desde aquella ocasión, tales como RA MON VASQUEZ, SANTIAGO ROEDAN, MANUEL TEJEDA, etc., donde fueron conocidos y aprobados nuestros Estatutos, ante la presencia del DR. JOSE A. RODRIGUEZ CONDE, como Notario Público.

EL AJUSTADOR SEGUN LA LEY 126 VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE AGOSTO DE 1971.

Como se ha podido observar, en nuestro País han estado operando tres tipos de Ajustadores y Tasadores de Seguros desde antes de esa fecha. Sin embargo y aunque la misma solo identifica al Independiente en su acápite q) del artículo 1ro., estamos plenamente de acuerdo con dicha ley en ese sentido, toda vez que se presume que la opinión técnica del Ajustador y Tasador de Seguros debe ser imparcial y por ende no puede estar ligado a ninguna de las partes envueltas en una reclamación. En lo que no estamos de acuerdo con dicha ley es con el calificativo de Intermediario que se nos otorga en el acápite 1) del citado artículo. No somos Intermediario, en razón de que el Ajustador de Seguros es la persona que media en la solución de reclamaciones. Somos por consiguiente, mediadores, porque mediar es el acto destinado a producir un acuerdo entre dos partes o más envueltas en un conflicto. Conforme a nuestro criterio sería muy atinado extraer al Ajustador de Seguros de los Intermediarios, que son ciertamente los Agentes Generales, Agentes Locales, Corredores de Seguros, Agentes de Se-

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)



Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martín No. 298, Santo Domingo, D. N.

gueros de Vida, Agentes de Seguros Generales, etc., quienes sí guardan -
relación directa con lo que se nos endilga. A continuación textualmente
el artículo lro. acápite q) de la citada Ley:

"Ajustador, toda persona física ó moral que sea auto-
rizada como tal por la Superintendencia y que, como
contratista independiente, por honorarios, investi -
gue y determine la valuación de los daños ocasionados
por siniestros y negocie el acuerdo de las reclamacio -
nes que surjan de la ejecución de contratos de seguros".

Artículo 115:

" Si el solicitante de Licencia de Corredor de Segu -
ros o de Ajustador hubiere sido aprobado en el exámen,
la Superintendencia requerirá del mismo, antes de ex -
pedirle la Licencia, que preste a satisfacción de di -
cha Superintendencia y, dentro de un término de treinta
(30) días, una fianza de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,
000.00), si se trata de una persona física y una fian -
za de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) si se trata de
una persona moral, a los efectos de responder por el -
importe de los fondos que reciba y por los daños o per -
juicios que pudieran sufrir las partes interesadas co -
mo resultado de su actuación negligente o dolosa".

Artículo 116:

"Las fianzas a prestar por los Corredores de Seguros y -
los Ajustadores y que deberán mantener mientras operen
podrán ser depositadas en cualquiera de las siguientes
formas:

- a) Depósito en efectivo en pesos oro en
un Banco del Estado; y
- b) Depósito en la Tesorería Nacional de
valores emitidos o garantizados por
el Estado, a satisfacción de la Su -
perintendencia.

Analizando estos dos artículos, hemos arribado a la conclusión de que -

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)



Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martin No.298, Santo Domingo, D. N.

nuestra actividad nada tiene que ver con el manejo de fondos. Los mismos son aplicables a los Corredores y sus semejantes. Esto así, porque ellos en todo momento representan el interés de las Compañías Aseguradoras, el suyo y el de sus clientes. Tanto así, que cuando materializan un negocio reciben en efectivo o en cheque el inicial del mismo y gestionan a veces el pago de la diferencia, etc. Sin embargo, nosotros como mediadores solo nos limitamos a manejar papeles y hacer recomendaciones de acuerdo con nuestro punto de vista técnico.

Conforme a todo lo antes expuesto, nuestra Asociación tiene el criterio de que la Fianza a depositar por todas las personas que operan dentro de nuestro campo, debe estar constituida por una Póliza de Seguros endosada a favor de la Superintendencia garantizando lo mismo que persigue el Artículo 115.

Una disposición de esa Superintendencia en línea con nuestro punto de vista técnico sería lo más apropiado y estaría acorde con los principios del seguro aceptados en la gran mayoría de los países y territorios donde opere el Seguro Privado.

Una Fianza en efectivo presenta el inconveniente de que si un Ajustador por negligencia o dolo causa perjuicios a alguien, la parte perjudicada recobraría del total depositado el daño sufrido, con lo cual ésta quedaría deficitaria hasta el monto pagado y el Ajustador en falta tendría que reponer el valor deducido, las veces que sea necesario, convirtiéndose en su propio afianzador. Por eso, repetimos, un Seguro de Fianza por los valores que establece la Ley o los que cada Ajustador estime apropiado, otorgado por una Compañía del ramo, tendría una efectividad contratada de un año y si el Ajustador causare un perjuicio, el interesado recobraría de -

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)

Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martin No.298, Santo Domingo, D. N.



su Póliza la totalidad del daño recibido y la misma no sufriría alteración alguna durante su vigencia.

Para establecer si realmente ha habido negligencia o dolo en determinado caso, las pruebas que sustenten la reclamación presentada, deberán ser ponderadas por una comisión designada por la Superintendencia, donde estará representada la misma, la Cámara de Aseguradores y la Asociación de Ajustadores y Tasadores de Seguros de la República Dominicana. Esto así, porque el interesado no puede ser Juez y Parte.

En lo tocante a la obtención de la Licencia, artículo 108, estamos totalmente de acuerdo en cuanto a los acápites a) c) d) y g, pero sostenemos criterios diferentes sobre ciertos aspectos de los b) e) y f.

A continuación señalamos nuestras diferencias:

- Acápite b) Ser dominicano o haber residido efectivamente en la República Dominicana durante los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la solicitud de la Licencia;
- e) No ser funcionario o empleado de entidades o instituciones de Seguros, Bancarias, Créditos, Capitalización o de Ahorros; y
- f) Someterse a exámen preparado por una Comisión constituida por la Superintendencia de Seguros, la Cámara de Aseguradores y la Asociación de Ajustadores y Tasadores Independientes de Seguros de la República Dominicana, de acuerdo a lo provisto en los Artículos 112 y 113 de la citada Ley, para determinar los conocimientos técnicos y prácticos del aspirante en el Ajuste de Seguros.

Hemos revisado el artículo 121 en su párrafo 1ro. y consideramos que en re-

ASOCIACION DE AJUSTADORES Y TASADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ASATISE)



Fundada el 21 de Agosto de 1971
Avenida San Martín No.298, Santo Domingo, D. N.

lación al Ajustador de Seguros deberá ser modificado para que exprese -
lo siguiente:

Párrafo 1: La Licencia expedida por la Superintendencia a favor de una persona moral, también contendrá la información referente a cada uno de los socios y funcionarios que la representen, quienes deberán estar provistos de la correspondiente licencia personal.

Los artículos, acápites o párrafos de artículos de la Ley 126 que se refieren al Ajustador de Seguros que no hemos analizado en este documento, estarían correctos cuando se nos califique debidamente.

CONCLUSION

En fin el propósito de nuestra Asociación es que como no somos Intermediarios que todo lo que se refiera al Ajustador y Tasador de Seguros, sea consignado aparte de los mismos, así como también que se reconozca que nosotros comenzamos a laborar en nuestro País en el año 1947, aunque la Ley nos ignoró cuando entró en vigencia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ~~CATORCE~~ (14) días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ del año Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975.).



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Art. 123.- Párrafo.- Los Agentes de Seguros Generales y Agentes de Seguros de Vida tendrán el derecho de recibir una Pensión de Jubilación contractual por parte de las Compañías a quien presten servicios cuando ~~éstos cumplan la edad de 65 años y estén bajo contrato y~~ hayan estado vinculados con la Compañía por los últimos 20 años, como mínimo.-

SE AGREGA AL ARTICULO NUM. 123 LOS PARRAFOS SIGUIENTES:

PARRAFO I.- Cuando un intermediario que represente exclusivamente a un asegurador en el ramo de vida, conforme lo dispone el Artículo 123, resulte incapacitado permanentemente o haya cumplido veinte (20) años de servicio, tendrá derecho al retiro, con una pensión vitalicia mensual, que nunca será menor a la mitad del salario mínimo mensual de un obrero agrario por cada año de servicio prestado.

PARRAFO II.- Para el cálculo de la pensión se tomarán siempre en cuenta los cambios legales que sufra el salario mínimo de los obreros agrarios.

PARRAFO III.- En caso de muerte del beneficiario, se pagará a la viuda un Cincuenta por Ciento (50%) de la pensión, en caso de que hubiere hijos menores se pagará el otro Cincuenta por Ciento (50%) hasta cuando éstos alcancen su mayoría de edad.

PARRAFO IV.- Se declara solidariamente responsable del pago de la pensión y/o indemnización a que hubiere lugar, a la casa principal del asegurador, sea cual fuere su domicilio, así como a sus agentes o representantes en el país y a quienes los sustituyan



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

6319

AÑO DE LA MUJER
IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ

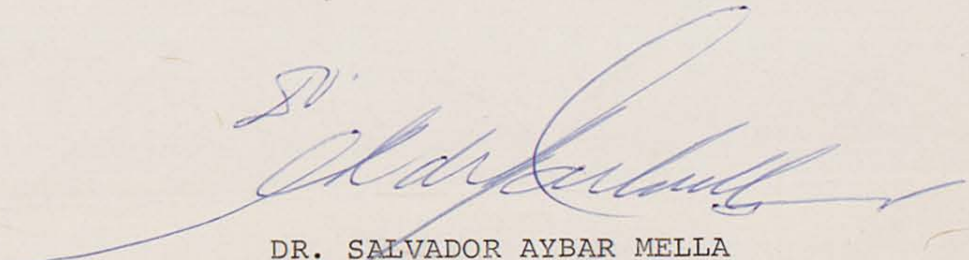
12 NOV. 1975

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado de la
República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para complacer el deseo externado por el señor Virgilio Alvarez Bonilla, Presidente de la Cámara de Aseguradores de la República, le referimos, cortésmente, la comunicación que con fecha 31 de octubre ppdo., nos dirigiera dicho señor, manifestando la aspiración de que no se tome una determinación sobre el proyecto de modificación a la Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, que estudia en la actualidad la Comisión de Finanzas de ese Alto Cuerpo Legislativo, hasta tanto no se logre la redacción definitiva del artículo 59 de la referida Ley.

Muy atentamente le saluda,

Dr.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA
Superintendente de Seguros

SAM/MJVC
pb.

6349

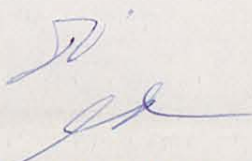
12 NOV. 1975

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado de la
República,
Ciudad.

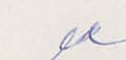
Señor Presidente:

Para complacer el deseo externado por el señor Virgilio Alvarez Bonilla, Presidente de la Cámara de Aseguradores de la República, le referimos, cortésmente, la comunicación que con fecha 31 de octubre ppdo., nos dirigiera dicho señor, manifestando la aspiración de que no se tome una determinación sobre el proyecto de modificación a la Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, que estudia en la actualidad la Comisión de Finanzas de ese Alto Cuerpo Legislativo, hasta tanto no se logre la redacción definitiva del artículo 59 de la referida Ley.

Muy atentamente le saluda,



DR. SALVADOR AYBAR MELLA
Superintendente de Seguros



SAM/MJVC
pb.

6349


12 NOV. 1975


Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado de la
República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para complacer el deseo externado por el señor Virgilio Alvarez Bonilla, Presidente de la Cámara de Aseguradores de la República, le referimos, cortésmente, la comunicación que con fecha 31 de octubre ppdo., nos dirigiera dicho señor, manifestando la aspiración de que no se tome una determinación sobre el proyecto de modificación a la Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, que estudia en la actualidad la Comisión de Finanzas de ese Alto Cuerpo Legislativo, hasta tanto no se logre la redacción definitiva del artículo 59 de la referida Ley.

Muy atentamente le saluda,


DR. SALVADOR AYBAR MELLA
Superintendente de Seguros


SAM/MJVC
pb.

lito

2000

CAMARA DE ASEGURADORES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC.

Edificio Central - 1a. planta
Av. Winston Churchill esq. Calle 16
Teléfono No. 566-2600
Santo Domingo, República Dominicana

RECIBIDO 5 10 52 AM '75
31 de octubre de 1975

Señor
Dr. Salvador Aybar Mella
Superintendente de Seguros
Su Despacho
Ciudad.-

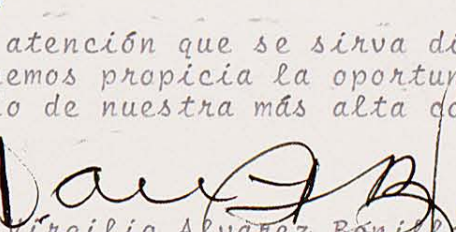
Estimado Señor Superintendente:

Como es de su conocimiento, por habernos sido grato comunicárselo en la nuestra fechada en 28 de los que cursan, ésta Cámara designó una Comisión para que estudie todos los criterios externados por nuestros miembros, sobre la forma en que ha de quedar redactado el Artículo 59 de la Ley N^o 126 en el proyecto de que conoce el Congreso de la República para modificar la citada Ley N^o 126.

Esta Comisión está asesorada por técnicos de reconocida capacidad en materia de seguros privados, entre los que cuenta el Ing. Pérez Montás, Actuario de esa Superintendencia, por lo que consideramos que la redacción definitiva que se dé al artículo en cuestión estará enmarcada dentro de un absoluto rigor científico y será satisfactoria para los altos intereses de nuestra nación.

Por las razones consignadas, nos permitimos suplicar a usted, que interponga sus buenos oficios ante la Comisión de Finanzas del Senado, para que no emita dictamen sobre el proyecto que modifica la Ley N^o 126, hasta tanto no obre en poder de la misma el resultado del estudio que realiza la tantas veces citada Comisión encargada de dar una redacción definitiva al Artículo 59.

Al agradecerle la atención que se sirva dispensar al ruego que antecede, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle el testimonio de nuestra más alta consideración.


Virgilio Álvarez Bonillo
Presidente

VAB:lmdr



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

ARTICULO II.- Se modifica el artículo 123 en todas sus partes, el 129, el literal b) del artículo 135 y los artículos 140,-- 148 y 149 de la Ley de Seguros Privados de la República para que digan del siguiente modo:

-- Art. 135

-- b) Conceder, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana en uno o más ramos de seguro, así como denegar, si lo cree conveniente, previas las investigaciones de lugar, cualquier solicitud de autorización para operar - en el país a cualquier compañía que se proponga a operar como Asegurador o Reasegurador.

(Incluir esta clasula después de la reforma al artículo 129 y antes de la reforma al 140.

30-9-75
Atte. Fernando
Bischoff



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

Artículo ().- Se modifica el artículo 73 de la Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rija de la manera siguiente:

Artículo 73.- La Superintendencia hará publicar en la Gaceta Oficial, siempre que sea posible, o en un periódico de amplia circulación nacional, antes del 30 de junio de cada año y a expensas de los Aseguradores y Reaseguradores, el Balance General al 31 de diciembre de cada uno de éstos.

Francisco Zhar
García

30-9-75
Atte. *[Signature]*
[Signature]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

Artículo ().- Se modifica el artículo 73 de la Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República, para que rija de la manera siguiente:

Artículo 73.- La Superintendencia hará publicar en la Gaceta Oficial, siempre que sea posible, o en un periódico de amplia circulación nacional, antes del 30 de junio de cada año y a expensas de los Aseguradores y Reaseguradores, el Balance General al 31 de diciembre de cada uno de éstos.

Francisco Zher
Juan



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

Se modifica el literal (b) del Artículo 135 de la citada Ley para que rija así:

Artículo 135.-

b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier Asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguros. Asimismo podrá negar o suspender la aprobación de las solicitudes de autorización de compañías que pretendan operar como Aseguradores o Reaseguradores en el País, cuando se compruebe por medio de los informes actuariales correspondientes que hay una saturación en el mercado que puede incidir negativamente sobre el negocio de seguros y otras actividades económicas del País.

Se modifica el literal (b) del Artículo 135 de la citada Ley para que rija así:

Artículo 135.-

b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier Asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguros. Asimismo podrá negar o suspender la aprobación de las solicitudes de autorización de compañías que pretendan operar como Aseguradores o Reaseguradores en el País, cuando se compruebe por medio de los informes actuariales correspondientes que hay una saturación en el mercado que puede incidir negativamente sobre el negocio de seguros y otras actividades económicas del País.

Se modifica el literal (b) del Artículo 135 de la citada Ley para que rija así:

Artículo 135.-

b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier Asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguros. Asimismo podrá negar o suspender la aprobación de las solicitudes de autorización de compañías que pretendan operar como Aseguradores o Reaseguradores en el País, cuando se compruebe por medio de los informes actuariales correspondientes que hay una saturación en el mercado que puede incidir negativamente sobre el negocio de seguros y otras actividades económicas del País.

Se modifica el literal (b) del Artículo 135 de la citada Ley para que rija así:

Artículo 135.-

b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier Asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguros. Asimismo podrá negar o suspender la aprobación de las solicitudes de autorización de compañías que pretendan operar como Aseguradores o Reaseguradores en el País, cuando se compruebe por medio de los informes actuariales correspondientes que hay una saturación en el mercado que puede incidir negativamente sobre el negocio de seguros y otras actividades económicas del País.

Se modifica el literal (b) del Artículo 135 de la citada Ley para que rija así:

Artículo 135.-

b) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana a cualquier Asegurador o Reasegurador, en uno o más ramos de seguros. Asimismo podrá negar o suspender la aprobación de las solicitudes de autorización de compañías que pretendan operar como Aseguradores o Reaseguradores en el País, cuando se compruebe por medio de los informes actuariales correspondientes que hay una saturación en el mercado que puede incidir negativamente sobre el negocio de seguros y otras actividades económicas del País.

Atte. Knoder Bisson



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

PROYECTO MODIFICACION A LA LEY 126, DEL 10 DE MAYO DE 1971,
DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA.

Artículo 3.- Se agrega un Párrafo V al Artículo 4 de la Ley
126, con el siguiente texto:

"Artículo 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un Asegurador autorizado para operar en dicho ramo".



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

PROYECTO MODIFICACION A LA LEY 126, DEL 10 DE MAYO DE 1971,
DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA.

Artículo 3.- Se agrega un Párrafo V al Artículo 4 de la Ley
126, con el siguiente texto:

"Artículo 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un Asegurador autorizado para operar en dicho ramo".



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

PROYECTO MODIFICACION A LA LEY 126, DEL 10 DE MAYO DE 1971,
DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA.

Artículo 3.- Se agrega un Párrafo V al Artículo 4 de la Ley
126, con el siguiente texto:

"Artículo 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un Asegurador autorizado para operar en dicho ramo".

SE AGREGA AL ARTICULO NUM. 123 LOS PARRAFOS SIGUIENTES:

PARRAFO I.- Cuando un intermediario que represente exclusivamente a un asegurador en el ramo de vida, conforme lo dispone el Artículo 123, resulte incapacitado permanentemente o haya cumplido veinte (20) años de servicio, tendrá derecho al retiro, con una pensión vitalicia mensual, que nunca será menor a la mitad del salario mínimo mensual de un obrero agrario por cada año de servicio prestado.

PARRAFO II.- Para el cálculo de la pensión se tomarán siempre en cuenta los cambios legales que sufra el salario mínimo de los obreros agrarios.

PARRAFO III.- En caso de muerte del beneficiario, se pagará a la viuda un Cincuenta por Ciento (50%) de la pensión, en caso de que hubiere hijos menores se pagará el otro Cincuenta por Ciento (50%) hasta cuando éstos alcancen su mayoría de edad.

PARRAFO IV.- Se declara solidariamente responsable del pago de la pensión y/o indemnización a que hubiere lugar, a la casa principal del asegurador, sea cual fuere su domicilio, así como a sus agentes o representantes en el país y a quienes los sustituyan



SEGUROS del CARIBE, S. A.

AVENIDA MEXICO No. 108-A APARTADO POSTAL 2315,
TELEFONOS 566-9722 - 566-9732
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Noviembre 13 de 1975.

Sr. Reinaldo Bisonó
Presidente de la Comisión de
Finanzas del Senado de la República
Cámara de Senadores
Ciudad.-
Distinguido Señor:

Le incluyo una fotocopia de mi carta dirigida a los miembros de la -
comisión nombrada por la Cámara de Aseguradores para el estudio del
Artículo 59 de la Ley 126, bajo la consideración del Congreso para -
su modificación.

Nuestra total adhesión a la propuesta de "La Universal", se basa en
dos sentimientos claramente expresados en la aludida carta:

En primer lugar, no existen dudas que la modificación
auspiciada por "La Universal" detiene la evasión de -
divisas al extranjero, por la vía de pago de primas a
reaseguradores. Esto, efectivamente, propende a for-
talecer al país, aumentando sus reservas en divisas.

En segundo lugar, interesadamente, nosotros, las com-
pañías aseguradoras más modestas, estaríamos partici-
pando obligadamente por Ley, de una proporción de to-
dos los negocios producidos en el país, que de otro -
modo, se nos haría muy difícil, si no imposible, par-
ticipar de ese mercado.

Tomando como ejemplo precisamente nuestro caso, hemos tratado de es-
tablecer relaciones de "reciprocidad" en la cesión de negocios en el
pleno local, entre otras, con las compañías aseguradoras "Seguros -
América", "La Nacional", "La Real", "San Rafael" y "La Colonial".

No hemos recibido nada a cambio de tal reciprocidad, por lo cual, en
la práctica, no funciona. Las empresas más grandes, por el volúmen
de primas que mueven, buscan intercambiar en la misma proporción en-
tre lo que ceden y reciben.

Para las empresas más pequeñas, la propuesta de "La Universal", en -
nuestra modesta opinión, nos garantiza una participación justa de to
do el mercado nacional.

CONT...



SEGUROS del CARIBE, S. A.

AVENIDA MEXICO No. 108-A APARTADO POSTAL 2315,
TELEFONOS 566-9722 - 566-9732
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Nos protege además, de la competencia desleal de las empresas más poderosas, si no se respetan los tipos y se vulneran las tarifas y acuerdos entre compañías.

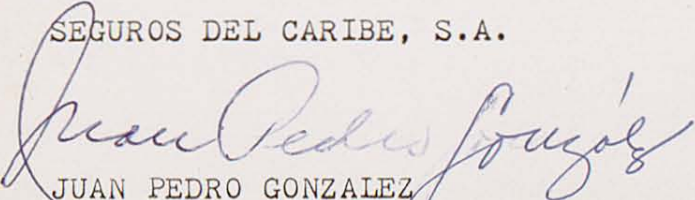
En otras palabras, al dirigirnos a nuestros colegas en demanda de apoyo y adhesión a la propuesta de "La Universal", lo hacemos con el más sano criterio de que estamos luchando por nuestra supervivencia a largo plazo.

La dilación para que la Comisión nombrada por la Cámara para dictar - su informe sobre este importante asunto del Artículo 59, no se justifica, y en interés de todos, debemos propender a que se tome una rápida decisión sobre el caso.

Con sentimientos de consideración y estima,

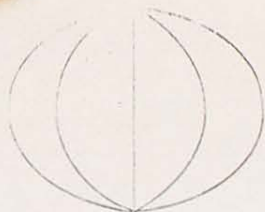
Muy Atentamente,

SEGUROS DEL CARIBE, S.A.



JUAN PEDRO GONZALEZ
Vicepresidente Tesorero

JPG/gk.-



SEGUROS del CARIBE, S. A.

AVENIDA MEXICO No. 108-A APARTADO POSTAL 2515,
TELEFONOS 566-9722 - 566-9732
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Octubre 31 de 1975.

Señores
Miembros de la Cámara de Aseguradores
de República Dominicana
Ciudad.-

Estimados amigos y compañeros:

Atendiendo solicitud para expresar opinión respecto de la forma en que debe quedar redactado el Artículo 59 de la Ley No. 126 - de Seguros Privados de la República Dominicana, actualmente en el Congreso bajo estudio para su modificación, me limito a ratificar a nombre de nuestra Compañía, el total apoyo y adhesión a la proposición presentada a la consideración de la Cámara, por la Compañía "La Universal".

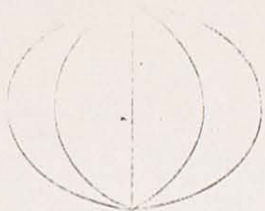
Hace algunos días, al someterse a votación entre los compañeros de la Cámara dicha propuesta, llamó poderosamente mi atención, que quienes más interesados debían estar, por que se produjese prontamente un acuerdo para llevar al Congreso las recomendaciones de los miembros Aseguradores, se aceptara una prórroga de dos meses, para que una Comisión nombrada al efecto rindiera sus informes, desaprovechándose un tiempo precioso.

Basamos nuestro apoyo a la propuesta de la Compañía de Seguros "La Universal", porque la entendemos beneficiosa a los más altos intereses del país, ya que evidentemente frena la evasión de divisas, tan necesaria al desarrollo del mismo.

Además, robustece y solidifica a las más modestas empresas aseguradoras nacionales, las que con esta fórmula de distribución del reaseguro en el mercado local, obtienen una participación - más justa del mismo, que de otro modo se haría muy difícil o imposible.

Todos nos veríamos forzados a respetar los tipos y tarifas oficiales, que de ser vulnerados, no serían aceptados por el resto de las compañías participantes del arreglo. Esto evitaría la competencia desleal, que sería sufrida más crudamente por las empresas más modestas.

CONT.....



SEGUROS del CARIBE, S. A.

AVENIDA MEXICO No. 103-A APARTADO POSTAL 2315
TELEFONOS 566-9722 -- 566-9732
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Finalmente, el mantenimiento de los capitales pagados fijados por la Ley, así como la garantía del mantenimiento de las reservas, y de los contratos de reaseguros y catastróficos, obligarían a una observancia más estricta de parte de los Aseguradores, de las normas que regulan la práctica de la Industria del Seguro, independientemente, de cumplirse con lo estatuido por Ley.

En resumen, ratificamos nuestra adhesión al proyecto de modificación del Artículo 59 de la Ley 126, tal como lo ha presentado "La Universal", porque entendemos el mismo reúne todos los elementos indispensables, que benefician al país y a los Aseguradores bien intencionados.

Muy Atentamente,

SEGUROS DEL CARIBE, S.A.

JUAN PEDRO GONZALEZ
Vicepresidente Tesorero

JPG/gk.-



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

Artículo 134.- El Departamento de Inspección y Comprobación tendrá a su cargo, entre otras funciones que le asigne el Superintendente, efectuar, previo requerimiento de éste, todas las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias o convenientes para determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
SANTO DOMINGO, D. N.

PROYECTO MODIFICACION A LA LEY 126, DEL 10 DE MAYO DE 1971,
DE SEGUROS PRIVADOS DE LA REPUBLICA.

Artículo 3.- Se agrega un Párrafo V al Artículo 4 de la Ley
126, con el siguiente texto:

"Artículo 4.- Párrafo V.- La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, el correspondiente certificado de seguro marítimo emitido en el país por un Asegurador autorizado para operar en dicho ramo".

TELEGRAMA NACIONAL

Fecha _____



Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

SEÑOR
TELEGRAMA DIRIGIDO A SALVADOR AYBAR MELLA,
SUPERINTENDENTE GENERAL DE SEGUROS,
CIUDAD.-

LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA RE-
PUBLICA LE INVITA A UN CAMBIO DE IMPRESIONES CON RELACION A LA LEY N^o.
126, SOBRE SEGUROS PRIVADOS, EL DIA 18 DE LOS CORRIENTES A LAS 9:30 AM.

CORDIALMENTE,

REYNALDO ANTONIO BISONO,
PTE. COMISION PERMANENTE
DE FINANZAS DEL SENADO.-



Firma responsable DR. PARIS C. GOICO h.,

Dirección SENADO DE LA REPUBLICA,

TELEGRAFO NACIONAL

ERA DE TRUJILLO

Fecha _____



Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

TELEGRAMA DIRIGIDO A Señor Salvador Aybar Mella,
Superintendente General de Seguros,
C I U D A D .-

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República le invita
a un cambio de impresiones con relacion a la Ley No.126 sobre Seguros
privados, el día 11 del corriente a las 10 AM. Cordialmente,

Reynaldo Antonio Bisonó
Reynaldo Antonio Bisonó,
Pte. Comisión Permanente
de Finanzas del Senado.



Firma responsable *Paris C. Goico H.*

Dirección Senado de la República.